



**República de Guinea Ecuatorial**  
**BOLETÍN OFICIAL**  
**DEL ESTADO**

**Cultura, Turismo y Promoción Artesanal**

**RESUMEN:**

1. LEY NÚM. 2/1.995, de fecha 3 de Enero, por la que se Regula las Modalidades de Autorización, Explotación y Control de los Juegos de Recreo y de Azar en la República de Guinea Ecuatorial.- Pág. 2-14
2. LEY NÚM. 4/2.005, de fecha 9 de Mayo, por la que se introduce modificaciones en el Artículo 41 de la Ley Núm. 2/1.995, de fecha 3 de Enero, Reguladora de las Modalidades de Autorización, Explotación y Control de los Juegos de Recreo y de Azar en la República de Guinea Ecuatorial.- Pág. 14-15
3. LEY NÚM. 3/2.006, de fecha 11 de Mayo, sobre Competencias en Materia de Turismo y las Actividades Turísticas en la República de Guinea Ecuatorial. - Pág. 15-24
4. DECRETO NÚM. 146/1.980, de fecha 8 de Agosto, por el que se Aprueba el Estatuto de Publicidad.- Pág. 24-32
5. DECRETO NÚM. 77/2.007, de fecha 3 de Diciembre, por el que se Regulan los Horarios de Apertura y Cierre de los Establecimientos Públicos, Turísticos y Culturales.- Pág. 33-37
6. Orden Ministerial Núm. 2/2.019, de fecha 14 de Mayo, por la que se Regula el Funcionamiento de las Agencias de Viaje y Turismo en la República de Guinea Ecuatorial.- Pág. 37-48

*Ley Núm. 2/1.995, de fecha 3 de Enero, por la que se Regula las Modalidades de Autorización, Explotación y Control de los Juegos de Recreo y de Azar en la República de Guinea Ecuatorial.-*

## **P R E Á M B U L O:**

La situación económica es el factor determinante de las preocupaciones de cualquier Estado que, según los diferentes objetivos de su política socioeconómica, el primordial es alcanzar la mejora del nivel de vida de los ciudadanos, lo que justifica la continua búsqueda de soluciones concernientes a esta situación.

La falta de un instrumento jurídico que determine los parámetros y condiciones necesarias acorde a la realidad objetiva de nuestro País para el normal funcionamiento de una actividad comercial como son los Juegos de Azar y Recreo ha dificultado hasta ahora la materialización de proyectos de este carácter, que en otros Países ha demostrado alta rentabilidad.

La presente Ley Reguladora de las Modalidades de Autorización, Explotación y Control de los Juegos de Recreo y de Azar posibilita no solo la consecuente creación de una Sociedad Nacional de Lotería, sino también la materialización e implementación de otras actividades de Juegos de Recreo y de Azar con los beneficios que normalmente conllevan tanto para el Tesoro Público como la creación de empleos para los ciudadanos.

En su virtud, previamente aprobada por la Cámara de los Representantes del Pueblo en su segundo Período de Sesiones celebrado del 28 de Octubre al 19 de Diciembre del año mil novecientos noventa y cuatro, Sanciono y Promulgo la presente Ley.

## **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** 1.- La presente Ley Regula las Modalidades de Autorización, Explotación y Control de los Juegos de Recreo y de Azar.

2.- Para la aplicación de la presente Ley, se entiende por:

- a) **Juegos de Recreo**, aquellos en los que el adiestramiento del jugador predomina sobre el factor y que no procura ninguna ganancia financiera.
- b) **Juegos de Azar**, aquellos en los que la suerte predomina sobre el adiestramiento del jugador y que procura ganancia financiera.

3.- Están excluidos de la aplicación de la presente Ley todos los Juegos de Recreo Tradicionales con fines no lucrativos.

### **TÍTULO I DE LOS JUEGOS DE RECREO**

#### **CAPÍTULO I DE LA AUTORIZACIÓN Y DE LAS CONDICIONES DE EXPLOTACIÓN**

##### **SECCIÓN I DE LA AUTORIZACIÓN**

**Artículo 2.-** Los Juegos de Recreo estarán Autorizados por disposición de las Autoridades Gubernativas competentes.

**Artículo 3.-** La disposición que autoriza la Explotación de los Juegos de Recreo indica:

- a) La naturaleza del juego a explotar.
- b) El lugar de implantación del establecimiento.
- c) Los Horarios de Apertura y Cierre del Establecimiento.

**Artículo 4.-** 1. La obtención de una Autorización de Explotación de un Juego de Recreo está sujeta a la presentación por el solicitante, en goce de sus derechos civiles, o representante de una persona jurídica de un expediente que contenga:

- Una solicitud en Papel Timbrado en la que se precisen:
  - a) Nombre y Apellidos del solicitante o su razón social, si se trata de una persona jurídica.
  - b) Lugar de ubicación de la Sala de Juegos.
  - c) Numero Estadístico del solicitante, Número del Documento de Identidad Personal (D.I.P.) para personas físicas, o Número del Registro Mercantil, si se trata de una persona jurídica.
  - d) Copia Compulsada del Certificado de Autorización del consumo de bebidas alcohólicas en el establecimiento, cuando el solicitante es propietario de dicho establecimiento.

e) Una descripción de los Juegos a explotar, características de dichos juegos, Número y tipo de los aparatos puestos en funcionamiento al inicio.

f) Un Certificado de Solvencia Tributaria.

- Una copia Compulsada del D.I.P. o Certificado de Residencia válido (cuando el solicitante es de nacionalidad extranjera) o los Estatutos de la Sociedad, cuando se trata de una persona jurídica.

2.- El expediente referido en el punto 1) del presente Artículo deberá ser depositado contra entrega de una certificación de recepción ante la Autoridad Territorial competente, que deberá tramitarlo con su informe en un período no superior a 30 días.

3.- Le compete al Ministro de Cultura, Turismo y Francofonía otorgar la Autorización de Explotación, previo informe de la Comisión Interministerial integrada por los Departamentos de Economía y Hacienda, Interior, Cultura, Turismo y Francofonía y Seguridad Nacional.

4.- El Director General de Turismo o, en su caso, el Delegado Regional del Ministerio de Cultura, Turismo y Francofonía disponen de un período de hasta 60 días, a contar de la fecha de entrega del expediente ante la Autoridad Territorialmente competente, a fin de pronunciarse. Pasado dicho período, su silencio equivaldrá a la aceptación de la solicitud.

**Artículo 5.-** La Resolución por la que se Autoriza la Explotación de Juegos de Recreo, se hará en dos originales, uno de los cuales será expuesto obligatoriamente en el lugar de explotación y el otro será conservado en el expediente con copias dirigidas a los Departamentos y Autoridades competentes y a los Servicios de Impuestos o a los Agentes del Tesoro Público del lugar de explotación.

**Artículo 6.-** La negación de una Autorización de Explotación de Juegos de Recreo será motivada y notificada al solicitante.

#### *SECCIÓN II*

##### *DE LAS CONDICIONES DE EXPLOTACIÓN*

**Artículo 7.-** Ningún Juego de Recreo podrá ser explotado fuera de la Sala de Juegos apropiada en los establecimientos de ventas a consumo inmediato tales como bares, restaurantes y asimilados, a razón de no más de dos aparatos.

**Artículo 8.-** La utilización de máquinas estará autorizada en función de las horas de apertura y cierre de los establecimientos.

**Artículo 9.-** 1. La importación de maquinaria, aparatos y todo tipo de material destinados a la Explotación de los Juegos de Recreo respetará la reglamentación de control de cambios vigente y estará en conformidad con las disposiciones de la Autorización de Explotación.

2.- Antes de ser puestos en marcha, los aparatos, maquinaria y demás material

empleado en los Juegos de Recreo y aparatos de fabricación, montados localmente o importados, deben ser de un modelo autorizado por la Administración encargado de los Juegos y deberán ser objeto de un control facultativo realizado por un experto en la materia y reconocido por el Estado. El informe preparado por dicho experto será presentado ante la Autoridad competente.

#### *CAPÍTULO II*

##### *DEL CONTROL DE LA EXPLOTACIÓN*

**Artículo 10.-** El Control de la Explotación de los Juegos de Recreo, así como el de la regularidad de los juegos estará asegurado por las Autoridades competentes.

**Artículo 11.-** El Control citado en el Artículo 10 anterior concierne a las reglas higiénicas, la tranquilidad y la seguridad pública; horario laboral, la validez de la autorización y las condiciones de explotación, la validez de la póliza de seguros y la regularidad de las máquinas, aparatos o materiales empleados para el juego correspondiente.

**Artículo 12.-** Se considera como explotación clandestina de juegos toda explotación de juegos sin la debida Autorización, con Autorización caducada, la que se lleve en condiciones no previstas en la Autorización o la que se utilicen máquinas, aparatos o material no reconocidos en el marco establecido por esta Ley.

#### *CAPÍTULO III*

##### *DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS*

**Artículo 13.-** El Ministerio de Economía y Hacienda podrá proceder al precinto inmediato de un establecimiento

de Explotación de los Juegos de Recreo en los casos de falta de presentación de la Patente actualizada o su correspondiente justificante de pago o falta de pago de las sumas establecidas a favor del Tesoro Público.

**Artículo 14.-** 1. Compete al Director General de Turismo y/o al Delegado Regional del Ministerio de Cultura, Turismo y Francofonía, el cierre temporal de un establecimiento de Juegos de Recreo en caso de violación grave de las reglas de higiene, seguridad pública y del horario. La reapertura del establecimiento se ordenará cuando hayan sido eliminadas las causas que provocaron el cierre.

2.- Compete al Ministro, la retirada definitiva de la Autorización de Explotación de Juegos de Recreo en caso de cese de sus actividades, quiebra, puesta en liquidación y en caso de repetición de las violaciones citadas en el punto 1) del presente Artículo.

**Artículo 15.-** En caso de Explotación Clandestina procederá el cierre del establecimiento e incoación de un expediente judicial, incautándose las máquinas, aparatos y materiales encontrados en el lugar hasta que se dicte la Sentencia Judicial.

## **TÍTULO II** **DE LOS JUEGOS DE AZAR**

### **CAPÍTULO I** **DE LAS LOTERÍAS**

#### **SECCIÓN I** **DE LA CONCESIÓN**

**Artículo 16.-** El Estado podrá conceder la Explotación exclusiva de toda forma de Lotería, Juego de Azar y Asimilado a una Sociedad de Economía Mixta.

**Artículo 17.-** 1. Las Loterías organizadas por personas físicas o jurídicas privadas se autorizarán por el Ministerio de Cultura, Turismo y Francofonía, previo informe del Ministerio de Economía y Hacienda.

2.- El campo de acción de las Loterías mencionadas en el punto 1) del presente Artículo no podrá abarcar más de una Provincia, y tendrá una duración máxima de tres meses, no renovables.

#### **SECCIÓN II** **DE LAS AUTORIZACIONES**

**Artículo 18.-** Podrán ser autorizadas, las Loterías establecidas en el punto 1) del Artículo 17 cuando el beneficiario será destinado a una obra de bienestar social o a la promoción de acciones artísticas y deportivas.

**Artículo 19.-** La obtención de una Autorización para la organización de una Lotería estará subordinada a la presentación, por el solicitante, en pleno uso de sus derechos civiles o representantes de una persona jurídica, de un expediente que contendrá entre otros los siguientes documentos:

- a) Una solicitud en Papel Timbrado, en la que se precisen los nombres y apellidos del promotor, la naturaleza de los juegos de lotería a explotar, la obra de bienestar social, la actividad deportiva o

campo que corresponde a la promoción.

- b) El Número de Registro Mercantil y el D.I.P.
- c) Una garantía dada por un banco local sobre el valor total de los premios en efectivo comprometidos a ser distribuidos.
- d) Un Reglamento Interior autenticado por un Notario, en donde se precise la lista de los premios en efectivo o especies y su valor; número de billetes emitidos y su valor; período que transcurrirán los juegos; territorio de ejercicio de dichos juegos; copia compulsada del D.I.P. o una Autorización de Residencia (si se trata de un promotor de nacionalidad extranjera) o los Estatutos de la Sociedad, cuando se trata de una persona jurídica.

**Artículo 20.-** El expediente constituido como se establece en el Artículo anterior, se depositará en doble ejemplar, con acuse de recibo, ante la Autoridad territorialmente competente, quien deberá tramitarlo, con su informe al Ministerio de Cultura, Turismo y Francofonía en un período no superior a 15 días.

**Artículo 21.-** Desde la recepción del expediente relativo a la Lotería, el Ministerio de Cultura, Turismo y Francofonía transmitirá el segundo ejemplar al Ministerio de Economía y Hacienda, quien deberá comunicar, a su vez, sus observaciones en un período no superior a 30 días, a contar de la fecha de la recepción del expediente. Pasado dicho

período, su silencio se considerará favorable.

**Artículo 22.-** La denegación de una Autorización de organizar una Lotería será notificada por escrito al promotor.

### **SECCIÓN III DE LAS CONDICIONES DE EXPLOTACIÓN**

**Artículo 23.-** Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 18 de la presente Ley, los promotores de Loterías pueden recuperar además de sus apuestas, un porcentaje de los beneficios que serán determinados por una disposición del Ministerio de Economía y Hacienda.

**Artículo 24.-** Al finalizar las operaciones, el promotor de la Lotería deberá dirigirse al Ministerio de Cultura, Turismo y Francofonía, para informar por escrito sobre el desarrollo de dichas operaciones.

**Artículo 25. -** 1. Los informes previstos en el Artículo 24, firmados por los promotores y el Notario, deberán resaltar los siguientes aspectos: monto de las sumas acumuladas, número de los premios ganadores y sus valores, destino de los premios no distribuidos y sus justificaciones, el importe de las sumas reservadas para la obra de bienestar social, la promoción de la actividad deportiva o el fomento del arte, con algún justificante que estará firmado por un responsable de la obra referida, o del campo correspondiente.

2.- El Acta Notarial deberá ir adjuntado al informe.

En ningún caso el sorteo de una lotería o de una tómbola podrá desarrollarse en ausencia de un Notario o su representante.

**Artículo 26.-** Es considerado como Lotería Clandestina la que se lleve al margen de las disposiciones de la presente Ley.

#### ***SECCIÓN IV DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS***

**Artículo 27.-** 1. Sin perjuicio de las sanciones penales que pueda conllevar el caso, el Ministerio de Cultura, Turismo y Francofonía procederá al retiro de la Autorización de Explotación de una Lotería cuando esté demostrado y/o comprobado que el promotor destina a otros los fondos recaudados.

2.- En caso de desviación parcial o total de las sumas recaudadas, el Ministerio de Economía y Hacienda, podrá ordenar la recuperación de los fondos desviados tras un período de un mes.

### ***CAPÍTULO II DE LAS TÓMBOLAS***

#### ***SECCIÓN I DE LA AUTORIZACIÓN***

**Artículo 28.-** Las Tómbolas son Juegos de Azar y obedecen a la definición de las disposiciones generales de la presente Ley que podrán ser autorizadas cuando el beneficio a obtener será destinado a obras de bienestar social, a la promoción de acciones artísticas y deportivas y cuando son organizadas para fomento comercial (circos, ferias, etc.). La

Tómbola concluye con la extinción del acto que lo motivó.

**Artículo 29.-** La obtención de una autorización de organizar una Tómbola estará subordinada a la presentación, por el solicitante en pleno uso de sus derechos cívicos o representante de una persona jurídica, de un expediente que contendrá una solicitud en Papel Timbrado en la que se precisen los nombres y apellidos del promotor, la naturaleza de los juegos de tómbola a explotar, la obra de bienestar social, la actividad deportiva o campo que corresponde a la promoción; el Número de Registro Mercantil, o en su caso, del documento de Identidad Personal; una garantía dada por un banco local del valor total de los premios en efectivo comprometidos a ser distribuidos; un Reglamento Interior compulsado, que contenga la lista de los premios en efectivo por especie y su valor; número de billetes emitidos y su valor, el período que deberán ser transcurridos los juegos, el territorio de ejercicio de dichos juegos y una copia certificada del D.I.P. o una Autorización de Residencia (si se trata de un promotor de nacionalidad extranjera) o los Estatutos de la Sociedad, cuando se trata de una persona jurídica.

**Artículo 30.-** El expediente constituido conforme establece el Artículo 29 anterior, será depositado en doble ejemplar, con certificación de recepción, ante la Autoridad territorialmente competente, quien deberá tramitarlo al Ministerio de Cultura, Turismo y Francofonía en un período no superior a 15 días, dando sus observaciones.

**Artículo 31.-** Desde la recepción del expediente relativo a la solicitud de organizar una tómbola, el Ministerio de Cultura, Turismo y Francofonía tramitará el segundo ejemplar al Ministerio de Economía y Hacienda que a su vez comunicará sus observaciones en un período no superior a 30 días, a contar de la fecha de recepción del expediente. Pasado este período, su silencio se considerará favorable a la petición.

**Artículo 32.-** La denegación de una Autorización de organizar una Tómbola deberá ser notificada por escrito al promotor.

## *SECCIÓN II DE LAS CONDICIONES DE EXPLOTACIÓN*

**Artículo 33.-** Sin perjuicio de cuanto establece el punto 1) del Artículo 28, los promotores de Tómbolas pueden recuperar además de sus apuestas, un porcentaje de los beneficios que será determinado por una disposición del Ministerio de Economía y Hacienda.

**Artículo 34.-** Al finalizar las operaciones, el promotor de una Tómbola deberá dirigirse al Ministerio de Cultura, Turismo y Francofonía, informando el desarrollo de las mismas.

**Artículo 35.-** Los informes previstos en el Artículo 34, firmados por los promotores y el Notario, deberán resaltar los siguientes aspectos:

- El monto de las sumas acumuladas.
- El número de los premios ganadores y sus valores.

- El destino de los premios no distribuidos y sus justificaciones.
- El Acta Notarial deberá estar adjuntando al informe.

En ningún caso, el sorteo de una tómbola podrá desarrollarse en ausencia de un Notario o su representante.

**Artículo 36.-** Se considera como Tómbola Clandestina la que lleve a cabo fuera de las disposiciones de la presente Ley.

## *SECCIÓN III DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS*

**Artículo 37.-** 1. Sin perjuicio de las sanciones penales que pudieran derivarse, el Ministerio de Cultura, Turismo y Francofonía procederá al retiro de la Autorización de Explotación de una Tómbola cuando esté demostrado y/o comprobado que el promotor destina a otros fines los fondos recaudados.

2.- En caso de desviación parcial o total de las sumas recaudadas, el Ministerio de Economía y Hacienda, podrá en el período de un mes ordenar la recuperación de los fondos desviados por vía de apremio.

## *CAPÍTULO III DE LOS CASINOS*

**Artículo 38.-** A los efectos de la presente Ley, se entiende por Casino un Establecimiento público que puede disponer de tres actividades: el espectáculo, la restauración y el juego, reunidos bajo dirección única que ninguna de las

citadas actividades pueda ser cedida o alquilada a terceros.

### **SECCIÓN I DE LA AUTORIZACIÓN**

**Artículo 39.-** 1. La Autorización de Explotación de un Casino se acordará mediante disposición del Ministerio de Cultura, Turismo y Francofonía previo informe favorable de la Comisión Interministerial prevista en el Artículo 62.

2.- La validez de esta autorización será de cinco años, renovables en las condiciones prescritas en esta Ley.

**Artículo 40.-** La Autorización de Explotación de un Casino determinará la naturaleza y el funcionamiento de los Juegos autorizados, las horas de apertura y cierre de las Salas de Juego, así como el lugar de implantación del establecimiento.

**Artículo 41.-** La obtención de una Autorización de Explotación de un Casino estará subordinada a la presentación en el Ministerio de Cultura, Turismo y Francofonía por el solicitante o el representante de una persona jurídica de un expediente en diez ejemplares con acuse de recibo. Dicho expediente contendrá:

- a) Una solicitud en Papel Timbrado en la que se precisen los nombres y apellidos del promotor, si fuese persona física o la razón social, si se trata de una persona jurídica, su domicilio o sede social, lugar de implantación del casino, número del D.I.P. o el Número de

Registro Mercantil, según la naturaleza del promotor.

- b) Un Certificado de Antecedentes Penales de menos de tres meses de su expedición a favor de los responsables del casino.
- c) Certificado de Solvencia Tributaria.
- d) Descripción detallada del juego a explotar.
- e) Certificado justificativo de depósito bancario de un monto mínimo **cincuenta millones (150.000.000) de F. Fcas.**, en un banco comercial nacional para garantizar la actividad.
- f) Plano detallado del Establecimiento.
- g) Copia certificada del D.I.P. o Certificado de Residencia, si el solicitante es de nacionalidad extranjera.
- h) Los Estatutos de la Sociedad si se trata de una persona jurídica.
- i) El expediente individual del Director responsable y de los miembros del Comité Directivo de Casino (Currículum Vitae, Certificado de Antecedentes Penales, Antecedentes Profesionales, referencias, actas de nacimiento).

### **SECCIÓN II DE LAS CONDICIONES DE EXPLOTACIÓN**

**Artículo 42.-** Podrán ser autorizados en los casinos los siguientes juegos:

- a) **Los Juegos de Contrapartida:** la bola, el veintitrés, la ruleta americana, ruleta inglesa, el treinta y

el cuarenta, el Black Jack, el Craps y el punto blanco.

- b) **Los Juegos denominados de Circulo:** bacará ferrocarril, bacará de dos mesas a banco limitado, bacará de dos mesas a banco abierto y encarté.
- c) Los Juegos practicados con los aparatos denominados “máquinas tragaperras”, que producen una ganancia numeraria.

**Artículo 43.-** Se prohíbe estrictamente el juego en los casinos a las personas que no tuviesen suficiente capacidad económica como para hacer frente al coste exigido para participar en dichos juegos.

**Artículo 44.-** Todo casino debe ser instalado en unos locales que responden a las exigencias técnicas, de calidad, y de comodidad propia reconocido internacionalmente para este tipo de establecimientos.

**Artículo 45.-** 1. Nadie podrá valerse de una Autorización de Explotar un Establecimiento Turístico para explotar en su seno un casino.

2.- La Explotación de un casino integrado en un establecimiento turístico deberá obligatoriamente ser objeto de una Autorización distinta.

**Artículo 46.-** 1. La importación de máquinas, aparatos y otros materiales destinados a los juegos de casinos, estará sometida a la Autorización del Ministerio de Economía y Hacienda, previa presentación de la Autorización referida en el Artículo 28 de la presente Ley.

2.- Antes de ponerlos en uso, las máquinas, aparatos y otros materiales destinados a los juegos en los casinos, montados, fabricados en el País o importados deberán corresponderse con un modelo autorizado por el Ministerio de Cultura, Turismo y Francofonía y deberán ser objeto de un control técnico por un experto inscrito en la lista de los expertos autorizados y/o reconocidos.

El informe del citado control deberá presentarse a toda Autoridad competente que lo solicite.

**Artículo 47.-** En caso de cese de actividades el promotor deberá prevenir al Ministerio de Cultura, Turismo y Francofonía en un plazo de tres meses, en el cual deberá restituir la Autorización de Explotación del Casino correspondiente.

### **SECCIÓN III DEL CONTROL DE LA EXPLOTACIÓN**

**Artículo 48.-** 1. La Dirección del Establecimiento comprenderá un Director responsable que deberá vivir de forma permanente en el lugar de implantación del casino y un Comité de Dirección compuesto al menos de tres miembros.

2.- Si el Establecimiento no estuviese explotado por una persona jurídica, el titular de la Autorización de Explotación podrá desempeñar las funciones de Director. Si se trata de una Sociedad, estas funciones deberán ser desempeñadas por un Director Gerente designado por el Consejo de Administración.

**Artículo 49.-** 1. El Director y los demás Miembros del Comité de Dirección, deberán ser autorizados a ejercer por el Ministerio de Cultura, Turismo y Francofonía, previo estudio de sus expedientes por la Comisión Interministerial prevista en el Artículo 62 de la presente Ley.

La validez de este reconocimiento estará en función de la Autorización de Explotación del Casino concerniente, conforme prevé el Artículo 41. No podrán recibir ningún porcentaje sobre el producto bruto ni sobre el beneficio de los juegos, ni participar en la repartición de las propinas, ni acumular sus funciones con las de los empleados de los juegos.

2.- Para la Dirección de Servicios de Juegos, aun conservando la Dirección del conjunto de todos los Servicios del Casino, el Director podrá ser reemplazado por otro Miembro del Comité de Dirección reconocido para tal fin por el Ministerio de Cultura, Turismo y Francofonía en las formas previstas en el punto 1) del presente Artículo.

El Director conserva la plena responsabilidad de funcionamiento del casino.

**Artículo 50.-** 1. La Autorización Oficial podrá ser retirada o suspendida al Director o a los demás Miembros del Comité Directivo en caso de falta de observaciones de la reglamentación en vigor o de falta grave en el ejercicio de sus funciones.

2.- Cuando haya habido uno o varios fallecimientos o dimisiones en el seno del Comité Directivo, se notificará al

Ministerio de Cultura, Turismo y Francofonía en el plazo de ocho días siguientes al del suceso. La responsabilidad de los Miembros dimitidos o fallecidos no cesará hasta la notificación del certificado de recepción por parte del Ministerio. Hasta tanto se reconstituya el Comité Directivo, uno de los Miembros no dimitidos o en su defecto un Administrador Provisional especialmente designado a tal ocasión y reconocido por el Ministerio de Cultura, Turismo y Francofonía, firmará los documentos que deberían en circunstancias normales, ser revestidos de la firma del Director y de un Miembro del Comité Directivo. La decisión del Ministro de Cultura, Turismo y Francofonía concederá a los Miembros no dimitidos o al Administrador Provisional un plazo para presentar la nueva composición del Comité Directivo.

**Artículo 51.-** El Director y el Comité Directivo deberán velar permanentemente por la transparencia de los Juegos y la regularidad de su funcionamiento, así como:

- a) Hacer todos los informes relativos a la gestión del casino, a los Agentes encargados de la gestión, a los encargados de control o a los de recaudación.
- b) Hacer que se mantenga la Declaración Fiscal y la Contabilidad Comercial del Establecimiento en la sede del casino y la totalidad de los documentos a disposición de los Agentes encargados del control.
- c) Pagar los títulos de los fondos de concurso, es decir, los gastos so-

bre el Control de los Juegos autorizados.

**Artículo 52.-** El Director del casino, deberá poner a la disposición de los Agentes de Control y según sus necesidades un despacho en el interior del casino y que sea el más cercano a las Salas de Juegos.

**Artículo 53.-** Cuando el Director responsable de un Casino lo cerrase por alguna razón, deberá dejar en la sede del establecimiento las mesas de juegos de cartas, Black, Jack, Treinta y Cuarenta de Bacará y las mesas de Craps.

**Artículo 54.-** Las condiciones del compromiso de las personas ligadas a los juegos será objeto de contratos en los que se precisará el empleo, la remuneración, la calidad del empleo, los horarios de la actividad y demás requisitos previstos en la legislación laboral vigente.

**Artículo 55.-** Se prohíbe a las personas referidas en el Artículo 56 aceptar propinas, tener interés en el producto de los juegos, consentir a los jugadores permanecer o demorarse en la Sala de Juegos fuera de su hora de servicio y participar en los juegos directa o indirectamente.

**Artículo 56.-** Los Jefes de las Mesas de Juegos, los Ayudantes de Banqueros y los Sirvientes deberán llevar vestimenta sin bolsillos durante su permanencia en la Sala de Juegos.

**Artículo 57.-** 1. Los juegos serán efectuados solo bajo una contra partido de

dinero puesto en el acto, toda promesa verbal estará prohibida.

2.- Los juegos efectuados con la ayuda de fichas o placas cambiadas en el casino por su contravalor en moneda. Los casinos que disponen de una oficina de cambio, aceptarán toda moneda extranjera convertible en el País.

**Artículo 58.-** No se admitirá la presencia en las Salas de Juegos a:

- Los menores de edad
- Los Miembros de las Fuerzas Armadas y los Agentes de Orden Público uniformados de cualquier nacionalidad, sin credencial que justifique su presencia; salvo a requerimiento del Director o de algún Miembro del Comité Directivo.
- Los individuos cuyo comportamiento sea susceptible de provocar escándalos o incidentes y las personas que son objeto de búsqueda por las Fuerzas de Orden Público, o prohibición legal o judicial.

**Artículo 59.-** El Casino estará abierto todos los días a partir de las cuatro de la tarde hasta las cuatro horas de la madrugada.

#### **SECCIÓN IV**

#### **DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

**Artículo 60.-** 1. Sin perjuicio de las sanciones penales que pudieran derivarse en cada caso, el Ministro de Cultura, Turismo y Francofonía procederá al retiro temporal de la Autorización de

Explotación de un casino cuando esté demostrado y/o comprobado que el responsable actúa fuera de las disposiciones de la presente Ley.

2.- En caso de incumplimiento de las regulaciones fiscales vigentes, el Ministro de Economía y Hacienda procederá al cierre temporal del casino con las consecuentes sanciones económicas conforme a la reglamentación en vigor.

3.- La reapertura será a competencia del Ministro Encargado de los Juegos, una vez comprobado que han cesado las causas que motivaron el cierre temporal.

**Artículo 61.-** A la repetición de un hecho que haya motivado el cierre temporal de un casino, el Ministro Encargado de los Juegos procederá a la retirada definitiva de la Autorización de Explotación de un Casino.

### ***TÍTULO III CAPÍTULO ÚNICO***

#### ***SECCIÓN ÚNICA DE LA COMISIÓN INTERMINISTERIAL***

**Artículo 62.-** La Comisión Interministerial es el Órgano Gubernativo, Encargado de revisar, estudiar y dictaminar de la aprobación por el Ministro competente tanto las solicitudes de Autorización de Explotación como las de sus respectivas renovaciones.

**Artículo 63.-** La Comisión estará presidida por un Representante del Ministerio de Cultura, Turismo y Francofonía y la integrarán además los siguientes Miembros: Dos Representantes del Mi-

nisterio de Economía y Hacienda; un Representante del Ministerio del Interior, un Representante del Ministerio de Cultura, Turismo y Francofonía y un Representante del Ministerio de Seguridad Nacional.

**Artículo 64.-** 1. La Comisión se reunirá según necesidades, bajo la convocatoria de su Presidente.

2.- Las funciones del Presidente y de los demás Miembros se remunerarán conforme a las actividades realizadas por la Comisión y con cargo a las asignaciones presupuestarias correspondientes.

**Artículo 65.-** 1. Para los acuerdos de la Comisión será necesaria la presencia de todos sus Miembros.

2.- El Orden del Día será propuesto a la Comisión por la Dirección General competente del Ministerio de Cultura, Turismo y Francofonía.

#### ***DISPOSICIÓN ADICIONAL:***

Se autoriza a los Ministerios de Economía y Hacienda, Interior y Cultura, Turismo y Francofonía, cada uno en lo que le concierne, dictar cuantas disposiciones sean precisas para la aplicación de la presente Ley.

#### ***DISPOSICIÓN DEROGATORIA:***

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Ley.

## **DISPOSICIÓN FINAL:**

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado y por los Medios Informativos Nacionales.

Dada en Malabo, a tres días del mes de Enero del año mil novecientos noventa y cinco.



***Ley Núm. 4/2.005, de fecha 9 de Mayo, por la que se introduce modificaciones en el Artículo 41 de la Ley Núm. 2/1.995, de fecha 3 de Enero, Reguladora de las Modalidades de Autorización, Explotación y Control de los Juegos de Recreo y de Azar en la República de Guinea Ecuatorial.***

La Ley Núm. 2/1.995, de fecha 3 de Enero, Reguladora de las Modalidades de Autorización, Explotación y Control de los Juegos de Recreo y de Azar en la República de Guinea Ecuatorial, en su Disposición Adicional Única, faculta entre otros al Ministerio de Información, Cultura y Turismo, dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación de la misma.

Ante el hecho cada vez creciente de más instalaciones de Establecimientos de Juegos en la modalidad de Casinos y

Salas de Juegos en los grandes núcleos de población del País, se hace necesario revisar y reforzar las medidas de control que garanticen tanto su seguridad, como el de sus potenciales clientes.

Por otra parte, la razón que aconseja estas precisiones es la confusión que se ha creado al ser llamado Casino a todos los Establecimientos de Juegos, cuando en realidad, se tiene por consideración de Casino aquél establecimiento público que puede disponer de tres actividades: el espectáculo, Juego de Azar y Restauración, reunidas bajo una dirección única, sin que ninguna de las citadas actividades pueda ser cedida o alquilada a terceros.

En su virtud, a propuesta del Gobierno y debidamente aprobada por la Cámara de los Representantes del Pueblo, en su Sesión celebrada del día 16 de Marzo al 22 de Abril del año 2.005, vengo en sancionar y aprobar la presente Ley.

**Artículo Único.-** Se modifica el inciso e) y se añade otro inciso con la letra j) al Artículo 41 de la Ley Núm. 2/1.995, de fecha 3 de Enero, Reguladora de las Modalidades de Autorización, Explotación y Control de los Juegos de Recreo y de Azar en la República de Guinea Ecuatorial, cuyo texto literal es el siguiente:

“e) Certificado Justificativo de un depósito bancario en la cuenta del Estado en un monto de **DOSCIENTOS MILLONES (200.000.000) F. Cfa**, como garantía de la actividad y un ingreso mensual al Tesoro Público de

**CINCUENTA MIL (50.000) F. Cfa** por maquinaria.

j) Para las Salas de Juego no integradas en un Casino se aportará un Certificado Justificativo de un depósito bancario en un monto de **CINCUENTA MILLONES (50.000.000) F. Cfa**, como garantía de la actividad y un ingreso mensual al Tesoro Público de **VEINTICINCO MIL (25.000) F. CFa**, por maquinaria en concepto de Tasas.

#### ***DISPOSICIÓN TRANSITORIA:***

Se concede un plazo de **NOVENTA (90) DÍAS**, para que todos los establecimientos de Juegos de Azar, existentes en el País, en las Modalidades de Casino y Sala de Juegos cumplan con las estipulaciones recogidas en el reformado artículo 41 de la presente Ley.

#### ***DISPOSICIÓN DEROGATORIA:***

Quedan derogadas todas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley.

#### ***DISPOSICIÓN FINAL:***

La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su firma y publicación en el Boletín Oficial del Estado.-

Dada en Malabo, a nueve días del mes de Mayo del año dos mil cinco.

***Ley Núm. 3/2.006, de fecha 11 de Mayo, sobre Competencias en Materia de Turismo y las Actividades Turísticas en la República de Guinea Ecuatorial.***

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

El potencial turístico de Guinea Ecuatorial necesitado de explotación, fomento, ordenación y desarrollo, ha llevado al Gobierno a configurar un Departamento Ministerial encargado de esta área, en cuya materialización pueden concurrir otros servicios y Departamentos de la Administración Pública, así como el sector privado y otros interesados.

Por otra parte, el papel que se concede hoy a las actividades turísticas en el marco del Desarrollo Económico, Sociocultural y de interrelaciones entre Pueblos y Naciones, por su condición de actividad generadora de empleo y motor del desarrollo sostenible, y que tiene su incidencia en todas las capas sociales, hacen necesario que la regulación del turismo se haga mediante un marco legal que permita tanto el fomento del mismo en el orden nacional como en el internacional, conforme establece la Ley Fundamental de Guinea Ecuatorial en su artículo 25, así como las recomendaciones tanto de la Conferencia Económica Nacional de septiembre de 1.997, como en la Organización Mundial del Turismo de la que Guinea Ecuatorial es Miembro de pleno derecho.

Este texto dispositivo pretende, por un lado, definir las competencias exclusivas del Ministerio del ramo en materia de Turismo y por otro, servir de instrumento para su fomento, ordenación y desarrollo en armonía con los imprevis-



tos de la conciencia internacional sobre este campo. Así mismo, se pretende dar impulso al sector y subsanar aquellas deficiencias, que impiden su despegue, a la vez que establece un mínimo de exigencias en materia de turismo, a través de normas adecuadas.

En su virtud, a propuesta del Gobierno y debidamente aprobada por la Cámara de los Representantes del Pueblo en su Primer Periodo Ordinario de Sesiones celebrado en la Ciudad de Bata del 20 de marzo al 21 de abril de 2006.

***SANCIONO Y PROMULGO LA  
PRESENTE LEY***

***CAPITULO PRIMERO  
ÁMBITO DE APLICACIÓN***

**Artículo 1.-** Corresponde al Ministerio de Información, Cultura y Turismo, la ordenación y vigilancia de toda clase de empresas y de actividades turísticas, así como el directo ejercicio de éstas para estímulo y fomento de la iniciativa privada.

**Artículo 2.-** De acuerdo con lo definido en el artículo anterior, será función privativa del expresado Ministerio, la ordenación y coordinación de las actividades turísticas, orientación y regulación de la información, propaganda, relaciones públicas, fomento y atracción de las mismas, ya sean ejercidas dichas actividades por la Administración Pública o por entidades privadas.

**Artículo 3.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos cinco y once de la presente Ley, serán igualmente función propia del Ministerio, la ordenación y

vigilancia de las empresas de Hostelería o de cualesquiera otras de carácter turístico, así como de los alojamientos o instalaciones de igual naturaleza y de las profesiones turísticas. En dicha competencia se entenderá comprendida la de sancionar las infracciones que pudieran cometerse, en relación con las materias reguladas por esta Ley.

**Artículo 4.-** El ejercicio de la función, que como propia es atribuida al Ministerio de Información, Cultura y Turismo por el artículo tercero, no excluye aquellas otras competencias administrativas o laborales legalmente reconocidas a otros Departamentos sobre materias específicas que guarden relación con el turismo.

**Artículo 5.-** 1. Sin perjuicio de las disposiciones dictadas por otros Órganos de la Administración Central, Regional, Provincial o Local, quedan sujetas a las prescripciones de la presente Ley las Empresas y las Actividades Turísticas, a las que serán así mismo de aplicación las normas en vigor o que se dicten en el futuro, en cuanto no contradigan lo que en esta Ley se dispone.

Asimismo, las relaciones jurídico-privadas que se establezcan por razón de las actividades turísticas, se regirán por la legislación común a ellas aplicables.

2. Se entiende por “Actividad Turística”, toda aquella que de manera directa o indirecta se relaciona o puede influir predominantemente sobre el turismo, siempre que lleve consigo la prestación de servicios a un turista, tales como las

de transporte, venta de productos típicos de artesanía nacional, espectáculos, festivales, deportes y manifestaciones artísticas, culturales, recreativas y especialmente las profesiones turísticas.

### 3. Son Empresas Turísticas.

- La de Hostelería.
- Las de alojamientos turísticos de carácter no hostelero.
- Las Agencias de Viajes.
- Las Agencias de Información Turística.
- Los Restaurantes y Cafeterías.
- Cuales otras que presten servicios directamente relacionados con el turismo y reglamentariamente se determinen como tales.

**Artículo 6.-** 1. Son empresas de hostelería las dedicadas de modo profesional o habitual, mediante precio, a proporcionar habitación a las personas, con o sin otros servicios de carácter complementario.

2. La simple tenencia de huéspedes, de modo autorizado por la Ley de Arrendamiento Urbano, no será reputada como actividad hostelera, siempre que sea estable.

**Artículo 7.-** Son alojamientos turísticos, los Albergues, Campamentos, “Bungalow” Apartamentos, Ciudades de vacaciones o establecimientos similares, destinados a proporcionar mediante precio, habitaciones o residencias a las personas en épocas, zonas o situaciones turísticas.

**Artículo 8.-** 1. Son Agencias de Viajes, las empresas que, constituidas en forma de sociedad mercantil, ejerzan actividades de mediación, entre los viajeros y los prestatarios de los servicios, utilizados por los mismos, y se hayan en posesión del oportuno Título-Licencia expedido por el Ministerio de Información, Cultura y Turismo.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, las Agencias de Viajes podrán utilizar medios propios en la prestación de los servicios a que se refiere sus fines, en los casos y formas que se determinan, quedando siempre especialmente obligadas al estricto cumplimiento de las normas establecidas al efecto.

**Artículo 9.-** Son Agencias de Información Turística, las estructuras que de manera habitual y retribuida, y en posesión del Título-Licencia correspondiente expedido por el Ministerio de Información, Cultura y Turismo, presten servicios de información, orientación o asistencias a turistas, tanto en materia monumental, artística o histórica, como comunicaciones y alojamientos y, en general, a cerca de cuanto puede ser de interés para el conocimiento de nuestro patrimonio artístico y utilización de los existentes al servicios de los viajeros y turistas.

**Artículo 10.-** 1. En el concepto de Restaurante, para la presente Ley quedarán incluidos cuantos establecimientos sirvan al público mediante precio, comidas y bebidas, cualesquiera que sea su denominación.

2. En el concepto de Cafetería, para la presente Ley quedarán incluidos cuantos establecimientos sirvan al público mediante precio, bebidas, heladería, platos fríos y calientes de rápida preparación y a la plancha para ser consumidos preferentemente en la barra.

3. Quedan, sin embargo, excluidos de dichos conceptos, los comedores universitarios, cantinas escolares, comedores de empresas, así como todo establecimiento dedicado únicamente a servir contingentes particulares y no al público en general.

## ***CAPITULO SEGUNDO COMPETENCIAS***

**Artículo 11.-** 1. Dentro del ámbito de aplicación anteriormente expresado, y sin perjuicio de las atribuciones administrativas y laborales reconocidas sobre materias específicas que guarden relación con el turismo, son competencias del Ministerio de Información, Cultura y Turismo, a través de sus correspondientes órganos:

- a) Regular el funcionamiento de las empresas turísticas, así como adoptar las medidas de ordenación que se estimen convenientes respecto a las actividades a que se refiere el punto tercero del artículo cinco de esta Ley.
- b) Autorizar la apertura y decidir el cierre de los establecimientos de las empresas turísticas.
- c) Fijar y, en su caso, modificar las clases y categorías de las empresas turísticas.

- d) Inspeccionar las empresas y actividades turísticas, vigilando el estado de las instalaciones, las condiciones de prestación, de los servicios y el trato dispensado a la clientela turística.
- e) Vigilar el cumplimiento de lo que se disponga en materia de precios.
- f) Establecer medidas de incentiva-  
ción, como pueden ser, avalar créditos a las iniciativas privadas del sector en las zonas declaradas de interés turístico nacional.
- g) Sustanciar las reclamaciones que puedan formularse en relación con las materias a que se contrae la presente disposición.
- h) Imponer las sanciones que procedan por cualquier infracción de la presente Ley.
- i) Resolver por vía gubernativa, recursos que puedan interponerse conforme a la legislación general administrativa.
- j) Asesorar de oficio, en la construcción y diseño de los establecimientos turísticos, para determinar la modalidad de los servicios a dispensar en los mismos.

2. Cuando el ejercicio de las atribuciones a que se refiere el punto uno de este artículo, fuese concurrente con la intervención de facultades decisorias de otros Ministerios, Corporaciones u Organismos, el expediente se iniciará por el Ministerio de Información, Cultura y Turismo, observándose lo prevenido en la Ley de Procedimiento Administrativo.

No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, si en algún caso se suscitase duda sobre la competencia más específica, por la Presidencia del Gobierno se determinará al que corresponda iniciar y resolver el expediente, de acuerdo con la citada Ley.

### **CAPITULO TERCERO DE LAS EMPRESAS TURÍSTICAS**

#### **SECCIÓN PRIMERA DE SU TITULARIDAD Y DE LA APERTURA DE SUS ESTABLECIMIENTOS**

**Artículo 12.-** Se declara libre el ejercicio de las actividades propias de las empresas turísticas, previo cumplimiento de los requisitos reglamentarios que correspondan.

**Artículo 13.-** 1. Al proyectar la construcción de un establecimiento turístico, se deberá comunicar al Ministerio de Información, Cultura y Turismo, indicando en su caso, la clase y categoría que pudiera corresponder en función de las características que deberá tener, las cuales se expondrán con toda precisión y detalle, acompañado además de la memoria y planos del solar, edificios o plantas que hayan de instalarse.

2. En este supuesto, la calificación provisional atribuida por el Ministerio tendrá carácter exclusivamente indicativo u orientador, convirtiéndose en definitiva si se acredita que el establecimiento responde a las características expuestas al formular la solicitud a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 14.-** 1. La titularidad de los establecimientos puede transmitirse por cualquiera de los medios válidos en De-

recho. Sin embargo, para la continuación de la explotación de una empresa turística será precisa la previa comunicación al Ministerio, a través de la Dirección General, Delegación Regional o Provincial correspondiente, a fin de comprobar si en el nuevo titular concurren las condiciones de solvencia, moral, profesional y económica reglamentariamente precisas.

2. A los efectos prevenidos en el número anterior, el transmitente deberá anunciar inmediatamente el cambio de titularidad en los medios de comunicación nacionales, con especificación del nombre del transmitente y adquirente, así como el establecimiento y demás circunstancias que permitan su fácil identificación. De la comunicación antes referida se dará cuenta a la Dirección General o Delegaciones Regionales o Provinciales de Turismo.

3. Cualquiera persona que se considere afectada por la transmisión podrá alegar, en el término de quince días, a partir de dicho anuncio de titularidad, ante la Dirección General o Delegaciones Regional o Provincial de Turismo cuanto a su derecho convenga.

**Artículo 15.-** Si transcurrido treinta días, a partir de la fecha de recepción en la Dirección General o Delegaciones Regional o Provincial de Turismo de la comunicación a que se refiere el número uno del artículo anterior, no hubiese recaído resolución, se entenderá provisionalmente autorizado el cambio de titularidad en la explotación, sin perjuicio de la resolución definitiva, que deberá dictarse, en todo caso, en término no superior a dos meses inclusive.

**SECCIÓN SEGUNDA  
DE LA DENOMINACIÓN  
Y PUBLICIDAD**

**Artículo 16.-** En los nombres comerciales de las empresas y en los títulos rótulos de sus establecimientos se observarán en todo caso, lo dispuesto en la legislación sobre propiedad industrial.

No podrán adoptar como título o subtítulo los términos “Turismo” o “Turístico”, no aquellos otros que se determinen en reglamentaciones particulares de las distintas empresas.

**SECCIÓN TERCERA  
DE LA DIRECCIÓN Y DEL PERSONAL**

**Artículo 17.-** 1. En función de la categoría y clase de establecimientos de las empresas turísticas, el Ministerio de Información, Cultura y Turismo exigirá la existencia de un Director, que deberá hallarse en posesión de Título Nacional o Internacional reconocido o convalidado por el Ministerio de Educación, Ciencia y Deportes o por la Comisión Nacional de Homologación de Títulos.

2. La designación o separación de Director se hará por la empresa, que habrá de notificar al Ministerio.

3. El Director del establecimiento, responderá que el personal a sus órdenes sea el cualificado y calificado, para ofrecer al turista y usuario unos servicios de una alta calidad con cortesía, amabilidad, rapidez y eficacia.

4. El Ministerio de Información, Cultura y Turismo, sin perjuicio de la competencia concurrente con los Ministerios

de Educación, Ciencia y Deportes y de Trabajo y Seguridad Social, vendrá obligado a la creación de centros y/o programas de formación en los diferentes niveles de las profesiones turísticas, para surtir al mercado laboral del sector, de profesionales cualificados.

**SECCIÓN CUARTA  
DE LA CLIENTELA**

**Artículo 18.-** 1. Los establecimientos de las empresas turísticas a que se refiere la presente Ley, tendrán la consideración de públicos, siendo libre el acceso a los mismos, sin otra restricción que la de someterse la clientela a las prescripciones de esta disposición o futuras reglamentaciones específicas de cada actividad.

2. Sin embargo, por razones de edad, moralidad, higiene y convivencia podrán acordarse las oportunas limitaciones.

**Artículo 19.-** 1. Cuando la prestación del servicio suponga la ocupación de plazas o habitaciones por parte de los usuarios, éstos podrán permanecer en su disfrute durante el tiempo convenido. No obstante, la dirección del establecimiento podrá dar por terminada su estancia por incumplimiento de las normas generales de urbanidad, higiene o convivencia, sin perjuicio de la posible reclamación del interesado y subsiguiente responsabilidad de la dirección en caso de probado abuso.

2. La continuidad en el disfrute de los servicios por mayor tiempo del convenido, estará siempre condicionada al

mutuo acuerdo entre la dirección y el usuario o, en su defecto, a lo que decida en un plazo de veinticuatro horas, la Dirección General, Delegaciones Regional o Provincial u Organismos competentes correspondientes.

**Artículo 20.-** El Ministerio de Información, Cultura y Turismo, podrá determinar reglamentariamente la exigencia y circunstancias de los títulos o documentos que acrediten la relación de servicios entre las empresas turísticas y sus clientes.

**Artículo 21.-** Constituyen obligaciones de las empresas:

- a. Poner en conocimiento de sus clientes, antes de la contratación de los servicios, los precios autorizados para los mismos, en la forma que reglamentariamente se establezca, así como informarles de las normas de aplicación en vigor, debiendo tener a disposición de los usuarios un ejemplar de la presente Ley.
- b. Facilitar los servicios en los términos en que hayan sido contratado de acuerdo con las respectivas normas legales o con los Usos y Costumbres sin contradecir lo dispuesto en la presente Ley.
- c. Facturar los precios de acuerdo a la reglamentación establecida, o los Usos y Costumbres y márgenes comerciales habituales en los establecimientos análogos, sin rebasar en ningún caso los límites establecidos.

**Artículo 22.-** Constituyen obligaciones de los clientes:

- a) Observar las normas usuales de urbanidad, higiene y convivencia.
- b) Someterse a las prescripciones particulares de las empresas cuyos servicios contraten en cuanto no contradigan lo dispuesto en la presente Ley.
- c) Satisfacer el pago de los servicios facturados de acuerdo con el párrafo 3) del artículo anterior.

**Artículo 23.-** 1. En cada uno de los establecimientos las empresas tendrán a disposición de los clientes un “Libro de Reclamaciones”, ajustado al modelo oficial y disponible en la Dirección General o Delegaciones Regional y Provincial de Turismo.

2. El Director del establecimiento deberá dar cuenta a la Dirección General o Delegaciones Regional y Provincial de Turismo, de toda reclamación anotada en el Libro de Reclamaciones dentro de las veinticuatro horas hábiles siguientes a la inserción de la queja, presentando el Libro.

3. Las empresas turísticas alejadas de los órganos, a los que se refiere el apartado 2 de este artículo, presentarán el Libro en el mismo tiempo fijado, en las Delegaciones de Gobierno para su traslado a la Delegación de Turismo de la Provincia u Oficinas de Turismo, creadas a tal efecto, y acreditadas en zonas de mucha actividad turística.

**SECCIÓN QUINTA  
DE LAS RESPONSABILIDADES  
Y SANCIONES**

**Artículo 24.-** 1. Las infracciones que se cometan contra lo preceptuado en la presente Ley, darán lugar a la correspondiente responsabilidad administrativa, que serán sancionadas mediante la imposición de alguna o varias de las siguientes sanciones.

1. Apercibimiento.
2. Multa.
3. Suspensión de las actividades de la empresa o clausura del establecimiento hasta seis meses.
4. Cese definitivo de las actividades de la empresa o clausura definitiva del establecimiento.
5. Suspensión en el ejercicio de actividades profesionales individuales hasta seis meses.
6. Baja definitiva en la profesión o revocación del Título o Licencia.

2. Con independencia de las sanciones enumeradas, la percepción de precios superiores a los autorizados producirá en todo caso, la obligación inmediata de restituir lo indebidamente percibido.

**Artículo 25.-** En la imposición de las sanciones se atenderá a la naturaleza y circunstancias de la infracción.

**Artículo 26.-** 1. Los Delegados Regionales y Provinciales de Turismo, el Inspector General Adjunto Regional de Turismo y los Responsables de las Oficinas de Turismo, podrán imponer sanción de apercibimiento o multa, dando cuenta, en tal caso a la Dirección General de Turismo.

2. Corresponde al Ministerio, la imposición de multas cuya cuantía no excedan de QUINIENTOS MIL (500.000.-)

F. CFAS., el resto de ejecutivos solicitarán al Ministerio la imposición de sanciones, previo informe de la Dirección General.

3. Cuando especiales circunstancias lo aconsejen, el Ministerio de Información, Cultura y Turismo podrá elevar propuestas al Gobierno para la imposición de multas de cuantía superior a las establecidas para su categoría.

4. Las sanciones a las que se refiere los apartados 3, 4, 5 y 6 del artículo 24.1, serán acordadas por el Ministerio de Información, Cultura y Turismo, a propuesta del Director General.

**Artículo 27.-** La tramitación de los expedientes para la imposición de sanciones se ajustará en todo caso, al procedimiento sancionador en vigor.

#### ***CAPITULO CUARTO DE LAS ACTIVIDADES TURISTICAS***

**Artículo 28.-** 1. La constitución y funcionamiento de las empresas que desarrollen actividades turísticas, conforme a lo establecido en el párrafo 3 del artículo cinco de esta Ley, así como el ejercicio de estas actividades, quedarán sujetas a las regulaciones específicas que en cada caso hayan dictado los Organismos competentes.

2. No obstante, las empresas que ejerzan dichas actividades turísticas deberán cuidar el perfecto estado de sus instalaciones, la correcta presentación del servicio y el buen trato a la clientela, así como percibir por sus servicios los precios autorizados.

**Artículo 29.-** 1. Las infracciones que se cometan contra lo dispuesto en el artículo anterior, podrán ser sancionadas por el Ministerio de Información, Cultura y Turismo, de acuerdo con las atribuciones señaladas en el artículo 24.1 de esta Ley, con apercibimiento o multa.

2. La imposición de las mencionadas sanciones, con motivo de la reclamación presentada por la clientela o de inspección efectuada por el Ministerio, se hará previa incoación del oportuno expediente disciplinario, cuya tramitación se ajustará en todo caso al procedimiento establecido sobre la materia en la Ley, en el que se dará audiencia al organismo competente, por razones de la actividad de que se trate.

**Artículo 30.-** Contra las resoluciones en que recaigan algunas de las sanciones señaladas en esta Ley podrán interponerse los correspondientes recursos previo depósito del 10% del monto de la sanción.

#### ***DISPOSICIONES ADICIONALES:***

**Primera.-** Se faculta al Gobierno, dictar cuantas disposiciones de aplicación concreta a las distintas actividades turísticas sujetas a su competencia para la implementación de la presente Ley.

**Segunda.-** La creación de un Comité Nacional de Turismo en el que estén involucrados todos los Departamentos de la Administración Central, Provincial o Local que tengan relación con el desarrollo del Turismo, así como las Asociaciones Empresariales, de Profesionales y los Organismos No Guber-

namentales con incidencia en el Turismo.

**Tercera.-** Hasta tanto el Ministerio de Información, Cultura y Turismo no dicte una disposición en contrario, la exigencia del artículo 17, párrafo uno, de esta Ley se entenderá cumplida, siempre que se aporte certificado de aptitud expedido o reconocido por el Ministerio de Educación, Ciencia y Deportes o convalidado por la Comisión Nacional de Homologación de Títulos o se justifique que la persona que ejerce el cargo de Director de la empresa o del establecimiento, ha desempeñado el mismo cargo u otro técnico de responsabilidad en una empresa turística pública o privada durante un plazo no inferior a cuatro años.

**Cuarta.-** A todas las empresas y actividades turísticas que venían activando en el territorio nacional, se les otorga un plazo de UN AÑO para su adecuación a las normas referidas en esta Ley.

**Quinta.-** Todos los establecimientos de las empresas turísticas, tanto en el momento de su construcción como a la hora de ofrecer sus servicios deberán tener muy en cuenta, las Normas sobre Personas con movilidad reducida.

#### ***DISPOSICIÓN DEROGATORIA:***

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Ley.

## ***DISPOSICIÓN FINAL:***

La presente Ley entrará en vigor a partir de los 60 días de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Malabo, a once días del mes de mayo del año dos mil seis.



*-MIGUEL ABIA BITEO BORICO-  
PRIMER MINISTRO-JEFE DE GOBIERNO*

***Decreto Núm. 146/1.980, de fecha 8 de Agosto, por el que se Aprueba el Estatuto de Publicidad.-***

## **PREÁMBULO:**

El Decreto-Ley Núm. 3/1.980, de fecha 12 de Marzo, viene a exponer en su preámbulo, que la organización de la Administración Central del Estado debe basarse en un proceso institucional, propio de todo Estado de Derecho, que asegure el funcionamiento ordenado de la Administración y proporcione a su vez, un equilibrio eficaz nacido de la Ley.

En base a esta línea general de actuación, procede establecer el marco legal viable para el ejercicio de toda actividad publicitaria, actividad a su vez económica, que coordine todos los intere-

ses que concurren en el fenómeno publicitario, como son: los Medios, las Agencias, los Anunciantes, los Técnicos en Materia Publicitaria y el consumidor, con la máxima ponderación y previsión.

Por tanto, la institucionalización y la regulación orgánica de la actividad publicitaria del País, presupone sancionar el presente Estatuto de Publicidad, que sirva para defender los derechos de las personas y su iniciativa en beneficio del desarrollo económico nacional, así como el progreso técnico-artístico y cultural de la publicidad misma. Todo ello, dentro del pensar que el momento histórico en que nos encontramos impone la conciencia social del País y las exigencias de la convivencia humana.

En su virtud, a propuesta de la Secretaría de Estado para Información y Cultura, previa deliberación de la Junta Técnica, en su reunión celebrada el día 20 de Junio último, vengo en Sancionar el siguiente

## ***ESTATUTO DE PUBLICIDAD***

### ***TÍTULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN***

**Artículo 1.-** Las normas del presente Estatuto serán de aplicación a toda actividad publicitaria, cualquiera que sea su objetivo y el medio de difusión.

**Artículo 2.-** Será considerada como actividad publicitaria, toda divulgación para dirigir la atención del público a los medios de difusión hacia una determinada persona, producto o servicio, con

el fin de promover de modo mediato o inmediato su contratación.

**Artículo 3.-** No tendrán la consideración de actividad publicitaria, a efectos del presente Estatuto:

1. Cualquiera forma de difusión o información que no se oriente de modo mediato o inmediato a favorecer o promover la contratación de bienes o servicios.
2. Los Decretos, Órdenes Ministeriales, Edictos, Anuncios y Convocatorias y demás formas de información que se realizan en cumplimiento de prescripciones legales o reglamentarias.

Las anteriores exclusiones no prejuzgan el carácter de las relaciones económicas que se establezcan para la difusión.

**Artículo 4.-** La publicidad se regirá por los pactos y contratos válidos celebrados entre las partes, conforme a lo dispuesto en el presente Estatuto, en su defecto, por las normas de éste, subsidiariamente por los usos comerciales y, en último término, por las normas de derecho común.

**Artículo 5.-** Corresponde a la Secretaría de Estado para Información y Turismo, la ordenación e inspección de la actividad publicitaria, así como la regulación de las condiciones necesarias para su ejercicio. Queda a salvo la competencia que corresponde a otros Ministerios o Corporaciones sobre la forma en que deba desarrollarse la actividad publicitaria, respecto a determi-

nados lugares o en relación con productos concretos.

## **TÍTULO II** **PRINCIPIOS GENERALES**

**Artículo 6.-** En el ejercicio de toda publicidad deberán ser observados los principios de legalidad, veracidad, autenticidad y libre competencia.

**Artículo 7.-** No será lícita la publicidad que, por su fin, por su objeto o por su forma, ofenda las instituciones fundamentales de la Nación, lesione los derechos de la personalidad, atente el buen gusto o al decoro social o sea contraria a las Leyes, a la moral o las buenas costumbres.

**Artículo 8.-** En toda actividad publicitaria deberá respetarse la veracidad, evitando que se deformen los derechos o se induzcan al error.

Las afirmaciones que contengan las alegaciones que se refieren a la naturaleza, composición, origen, cualidades sustanciales o propiedades de los productos o prestaciones de los servicios objeto de publicidad serán siempre exactas y susceptibles de prueba en cualquier momento.

**Artículo 9.-** El público tiene derecho a exigir a que toda actividad publicitaria se identifique fácilmente como tal actividad. Los medios de difusión cuidarán de deslindar escrupulosamente las afirmaciones hechas dentro de su función general de información y las que hagan como simples vehículos de publicidad.

**Artículo 10.-** La publicidad, como servicio dirigido a los consumidores, constituye un instrumento ordenado para orientar su libertad de elección y favorecer la lícita concurrencia en el mercado, quedando sujeta a las Leyes, principios y normas que regulan la competencia leal.

Se considera desleal la actividad publicitaria dirigida a provocar confusión entre bienes o servicios, la que tienda a producir el descrédito de los competidores o de los productores de los mismos y, genéricamente, la que sea contraria a las normas de corrección y buenos usos comerciales.

### ***TÍTULO III***

#### ***CAPÍTULO I***

#### ***DE LOS SUJETOS DE LA ACTIVIDAD PUBLICITARIA***

**Artículo 11.-** Serán Agencias de Publicidad las Empresas, debidamente autorizadas, que se dediquen profesionalmente y por cuenta de terceros a crear, proyectar, ejecutar o distribuir campañas publicitarias a través de cualquier medio de difusión.

**Artículo 12.-** Los Medios de Difusión no podrán de por sí constituir Agencias Publicitarias ni poseer intereses económicos en las mismas. Recíprocamente, las Agencias no podrán constituir medios ni poseer medios económicos en ellos.

**Artículo 13.-** Serán Agentes de Publicidad las personas naturales, debidamente autorizadas, que se dediquen pro-

fesionalmente a gestionar en favor de las Agencias o de los medios cualquier tipo de publicidad, siempre que su actividad sea de pura mediación.

Los Agentes podrán desarrollar su actividad al servicio exclusivo de alguna Agencia o Medio.

**Artículo 14.-** Serán Estudios de Publicidad las Empresas debidamente autorizadas, que se dediquen profesionalmente y por cuenta de terceros a crear o proyectar campañas publicitarias, sin encargarse de su ejecución o distribución.

**Artículo 15.-** Tienen la consideración de Exclusivas de Publicidad, a efectos del presente Estatuto, los Departamentos de Explotación Publicitaria de los medios de difusión o de los anunciantes y las personas naturales o jurídicas que en virtud de relación contractual poseen la exclusiva de la actividad publicitaria de uno o varios medios de difusión.

A las exclusivas de publicidad de orden contractual se les aplicarán en las relaciones publicitarias las normas relativas a los anunciantes o a los medios, según que gocen de la exclusiva de actividad publicitaria de estos o de aquellos.

Cuando una Agencia tenga la exclusiva de toda la publicidad de un medio o de un sector publicitario de este medio, no podrá desarrollar, mientras dure la exclusiva, las actividades publicitarias de las Agencias de Servicios Plenos, y quedará sometida a las normas que regulan la actividad publicitaria de los medios.

Las limitaciones contenidas en el último apartado no serán de aplicación cuando la exclusiva que posea la Agencia se refiere a la utilización concreta de la publicidad que pueda fijarse en bienes materiales, tales como una valla, un muro y otros medios de publicidad análogos.

**Artículo 16.-** Las personas naturales o jurídicas que pretendan usar las denominaciones o ejercer las actividades publicitarias comprendidas en los Artículos anteriores, deberán reunir los requisitos y cumplir las normas reglamentarias que se determinen para el ejercicio de tales actividades por la Secretaría de Estado para Información y Turismo, e inscribirse en el Registro General de Publicidad, dependiente de la Secretaría Técnica del Departamento de Información y Turismo.

**Artículo 17.-** Serán condiciones necesarias para obtener los Títulos-Licencia:

1. Poseer la capacidad necesaria para ejercer el comercio.
2. Adoptar, cuando se trate de personas jurídicas cualquiera de las formas constitutivas de Sociedad.
3. Poseer la necesaria moralidad y acreditar Solvencia Económica.

**Artículo 18.-** Se entiende por Técnico de Publicidad, la persona natural, con Título reconocido que acredite su capacidad técnica para dirigir o programar la actividad publicitaria de un cliente, Agencia o Medio.

**Artículo 19.-** Queda excluida en el presente Capítulo la publicidad que las personas naturales o jurídicas realicen en los bienes que poseen para la promoción y propaganda de sus propias actividades industriales o mercantiles.

## ***CAPÍTULO IV***

### ***CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES***

**Artículo 20.-** Cuando los Contratos Publicitarios consten por escrito, deberán existir tantos ejemplares como partes intervengan.

**Artículo 21.-** Los Contratos Publicitarios serán estimados como actos de administración ordinaria y bastará para celebrarlos la legitimación exigida para dichos actos.

**Artículo 22.-** Los sujetos de la actividad publicitaria no podrán pactar clausuras de exoneración, imputación o limitación de responsabilidad de los daños que puedan producirse a terceros como consecuencia de una campaña publicitaria.

**Artículo 23.-** Los Medios y las Agencias deben de rechazar toda publicidad que esté en contradicción con lo dispuesto en este Estatuto o en las Leyes, o de la que pueda resultar daño o perjuicio para terceros.

Los medios publicitarios podrán rechazar, además, aquella publicidad que pueda motivar una reacción desfavorable de su público, siempre que al hacer-

lo no signifique un trato discriminatorio, en cuyo caso podrán las partes acudir al Jurado de Publicidad.

**Artículo 24.-** El cliente tiene derecho durante la ejecución de una campaña publicitaria a controlar y verificar su desarrollo. Cuando un anuncio no sea conforme a los términos del contrato, podrá optar entre pedir la resolución del mismo, exigiendo la devolución de lo pagado por dicho anuncio, o aceptar su repetición, conforme a lo convenido y de modo gratuito. En todo caso, podrá, además, exigir la indemnización de daños y perjuicios de la persona responsable.

**Artículo 25.-** Para que el cliente pueda ejercitar el derecho de control reconocido en el Artículo anterior la Junta Central de Publicidad, propondrá a la Secretaría de Estado para Información y Turismo, en el plazo de seis meses, contados a partir de su constitución, el sistema más idóneo para comprobar la difusión de los Medios Publicitarios, y, en general particularmente, las cifras de tirada y venta de las publicaciones periódicas.

Esta comprobación que se hará en régimen voluntario la realización, en todo caso, una Entidad de carácter técnico que no podrá depender de la Administración Pública.

Las publicaciones que no se someten a este control no podrán publicar ni comunicar a las Agencias o clientes las cifras de su tirada y venta.

**Artículo 26.-** El Agente, las Agencias y los Medios responderán de los actos realizados por las personas que tengan a

sus servicios, siempre que se trate de actos relacionados con la actividad publicitaria.

**Artículo 27.-** En todos los Contratos Publicitarios se presumirá pactada la clausura de sumisión del Jurado de Publicidad, salvo estipulación expresa en contrario.

## ***CAPÍTULO II DE LOS CONTRATOS DE PUBLICIDAD Y DE OBRA PUBLICITARIA***

### ***SECCIÓN I DEL CONTRATO DE PUBLICIDAD***

**Artículo 28.-** El Contrato de Publicidad u Orden Publicitaria es aquel en que una parte, encarga a una Agencia la creación, preparación, programación o ejecución de una Campaña Publicitaria, mediante una contratación en dinero, que normalmente consiste en una comisión fija calculada sobre el valor total de dicha campaña.

**Artículo 29.-** La contratación a que tiene derecho las Agencias remunera la preparación, creación y realización de la campaña, los estudios económicos y técnicos de la misma, su control y asistencia técnica al cliente en sus relaciones por los medios.

**Artículo 30.-** En el Contrato de Publicidad se hará constar si la Agencia contratará con los medios en su nombre y por cuenta del cliente o en nombre y por cuenta de éste.

En este último caso se presumirá conferido a la Agencia un poder de carácter típico, que permita otorgar con el medio todos los contratos que resulten necesarios para la realización de la Campaña Publicitaria convenida.

**Artículo 31.-** El Anunciante deberá proporcionar a la Agencia los datos racionalmente necesarios para la eficaz realización de la campaña.

**Artículo 32.-** La Agencia está obligada a facilitar un servicio fiel al cliente, velando por los intereses de éste como si fueran propios y manteniendo en secreto los datos que del mismo se obtenga, así como la publicidad para él programada.

**Artículo 33.-** Cuando una Agencia acepte dirigir en exclusiva la publicidad total de un producto o de un servicio, queda obligada a abstenerse de realizar cualquier tipo de publicidad en favor de otro anunciante cuyos productos o servicios estén en competencia directa con los anteriores, salvo expreso consentimiento de los interesados.

**Artículo 34.-** Las Agencias no responderán del rendimiento de la eficacia de las Compañías Publicitarias ni pueden asegurar al cliente los resultados comerciales de las mismas.

**Artículo 35.-** Cuando se tratan de Contratos Publicitarios de duración continuada y sujetos a la cláusula salvo nuevo aviso, el cliente podrá suspenderlos dando cuenta de su decisión con la antelación pactada y, en su defecto, de modo que no origine perjuicio inmediato a la Agencia o indirectamente a los medios.

**Artículo 36.-** Solo cuando se haya previamente pactado, las Agencias tendrán derecho a que se les remuneren los trabajos preparatorios o programas de una Campaña Publicitaria no realizada.

El pacto se presumirá existente cuando el cliente convoque un concurso público o privado entre varias Agencias.

Será responsable el cliente, si con posterioridad utiliza, a través de otra Agencia o directamente, las ideas, esquemas o proyectos publicitarios que se le habían ofrecido previamente.

## **SECCIÓN II** **DEL CONTRATO DE OBRA O** **CREACIÓN PUBLICITARIA**

**Artículo 37.-** El Contrato de Obra o Creación Publicitaria es aquel en el que una parte, Estudio o Agencia se obliga a crear en favor de otra, cliente, un programa o plan de publicidad o cualquier otro elemento publicitario a cambio de una prestación en dinero.

**Artículo 38.-** El Contrato de Obra Publicitaria se regulará por lo dispuesto en el Código Civil vigente.

**Artículo 39.-** Puede contratarse la ejecución de una obra conviniendo en que el que la ejecute ponga solamente su trabajo o su industria o que también suministre el material.

**Artículo 40.-** Salvo excepción expresa en contrario, en todo Contrato de Creación Publicitaria se presumirán cedidos a favor del cliente los derechos de utilización publicitaria de los elementos creados dentro del programa.

### ***CAPÍTULO III DEL CONTRATO DE DIFUSIÓN O DE TARIFA PUBLICITARIA***

**Artículo 41.-** El Contrato de Difusión o Tarifa Publicitaria es aquel por el que una parte-medio se obliga en favor de otra-cliente o Agencia a permitir el disfrute publicitario de un determinado bien y a desarrollar una actividad productora de un resultado publicitario, mediante una contraprestación en dinero cuya cuantía normalmente resulta de la aplicación de tarifas y condiciones generales de contratación.

**Artículo 42.-** Los Medios de Publicidad determinarán, mediante tarifas, el valor económico de sus servicios. Un ejemplar de las tarifas utilizadas por los medios deberá ser remitido previamente para su aplicación a la Secretaría de Estado para Información y Turismo, expresamente para su aprobación y conocimiento.

**Artículo 43.-** El cambio de tarifa de un medio de publicidad, durante el período de ejecución de una orden, no afecta, salvo pacto en contrario, a la publicidad que se realiza en cumplimiento de dicha orden.

**Artículo 44.-** El medio queda obligado a realizar la publicidad en los términos pactados, poniendo a disposición del cliente, un espacio o un tiempo y ejecutando la exhibición, publicación, transmisión o proyección.

**Artículo 45.-** Los clientes o las Agencias deben proporcionar al medio todo el material necesario para la difusión publicitaria con la anticipación pactada o usual.

**Artículo 46.-** Salvo prueba en contrario, la falta de ejecución de la publicidad, se presume ocasionada por el medio, y este no podrá exigir a la Agencia o al cliente el pago de la publicidad no realizada.

**Artículo 47.-** Cuando en el Contrato de Difusión no se utilice el espacio o todo el tiempo pactado, está obligado el cliente a satisfacer íntegramente su importe, siempre que sea responsable de las causas que motivaron la utilización parcial.

**Artículo 48.-** Los Medios no podrán concertar, respecto a las Agentes o las Agencias de Publicidad condiciones económicas distintas, que impliquen preferencia o trato desigual.

**Artículo 49.-** Serán nulos todos los acuerdos o pactos entre Agencias y los Medios que persigan o produzcan, de modo directo o indirecto, el establecimiento de unos intereses económicos comunes que limiten o condicionen la independencia comercial o informativa de dichos sujetos publicitarios o atenten a la libre ordenación de la publicidad.

**Artículo 50.-** Los Medios no responden del rendimiento de la eficacia de la Campaña de Publicidad, ni pueden asegurar al cliente los resultados comerciales de las mismas.

### ***CAPÍTULO IV DEL CONTRATO DE MEDIACIÓN O COMISIÓN PUBLICITARIA***

**Artículo 51.-** Se denomina Contrato de Mediación o Comisión Publicitaria los celebrados entre un Agente de Publici-

dad y las Agencias o los Medios que tengan por objeto gestionar en favor de éstos o de aquellas la celebración de Contratos de Publicidad o de Difusión con los clientes.

**Artículo 52.-** Los Agentes no pueden celebrar Contratos de Publicidad o de Difusión en su propio nombre.

**Artículo 53.-** El Contrato de Mediación se presume existente y no necesita constar por escrito, siempre que al celebrarse el Contrato de Publicidad o de Difusión que sea resultado de la mediación del Agente, se haga constar en aquellos el nombre de éste. El Agente tendrá derecho a que se le expida una copia de los contratos en la que ha sido mediador.

**Artículo 54.-** La comisión que pertenece al Agente por su actividad mediadora no puede ser cedida por éste al cliente ni puede ser renunciada. Todos los actos de los clientes, de los Agentes, de las Agencias o de los Medios que alteren la esencia de la comisión, como único medio de pago de la actividad del Agente, serán nulos.

**Artículo 55.-** La comisión se debe desde el día de la celebración del contrato de publicidad o de difusión.

**Artículo 56.-** Los Medios y las Agencias deben respetar el derecho a la clientela de los Agentes de Publicidad, absteniéndose de toda actuación que atente contra dicho derecho, cuya extensión y contenido se determinará. El derecho a la clientela se extingue cuan-

do el Agente no tiene la renovación del contrato.

## ***CAPÍTULO V DE LA JURISDICCIÓN***

**Artículo 57.-** Corresponde a la Secretaría de Estado para Información y Turismo, la corrección y sanción gubernativa de las infracciones que se cometen en el ejercicio de las actividades publicitarias, de conformidad con los principios establecidos en estos Estatutos y en las normas reglamentarias de desarrollo de mismos.

Sin perjuicio de la responsabilidad penal que de ellos pudiera derivarse, la cuantía de las multas no será superior a los 100.000 Bikuele; no obstante, el titular del Departamento podrá elevar, en su caso, a la Presidencia de la Junta Técnica, propuesta de sanción hasta 1.000.000 de Bikuele.

**Artículo 58.-** La violación de los derechos individuales, la contravención de las normas sobre competencia desleal en materia publicitaria y demás cuestiones de naturaleza civil, se dirimirán ante los Tribunales Ordinarios.

**Artículo 59.-** La Secretaría Técnica conocerá:

- a) De las violaciones de los principios generales de éste Estatuto.
- b) De las controversias que entre partes determinadas surjan como consecuencia de cualquier contrato de actividad publicitaria.

**Artículo 60.-** El Secretario Técnico podrá imponer correcciones consistentes en amonestaciones o en suspensión en el ejercicio de la actividad publicitaria que no podrá exceder de seis meses.

La incoación del procedimiento, en el que se dará audiencia al interesado o a su representante, aceptado por la Secretaría Técnica, se hará por iniciativa del Secretario Técnico del Departamento, dando cuenta de ello al Comisario.

**Artículo 61.-** Cuando la Secretaría de Estado para Información y Turismo, tenga conocimiento de la preparación o de la ejecución de una actividad publicitaria que pueda ser constitutiva de contravención del presente Estatuto, podrá decretar mediante Resolución fundada, la inmediata suspensión de la misma.

## ***CAPÍTULO VI DE LA CREACIÓN E IDEAS PUBLICITARIAS***

**Artículo 62.-** Sin perjuicio de que las creaciones intelectuales o de las invenciones que resulten de cualquier actividad publicitaria puedan gozar de los derechos de propiedad intelectual o industrial, las ideas publicitarias que posean la condición de novedad u originalidad atribuirán al Autor el derecho a perseguir cualquier posible imitación o a prohibir su utilización para fines distintos a los pactados.

**Artículo 63.-** El derecho a que se refiere el Artículo precedente también podrá ser ejercitado por el empresario respec-

to de las ideas surgidas en el seno de la propia Agencia.

**Artículo 64.-** Las Agencias de Publicidad deberán tener a su servicio, por lo menos, un Técnico de Publicidad con título Oficial.

### ***DISPOSICIÓN ADICIONAL:***

Se faculta a la Secretaría de Estado para Información y Turismo, dictar el Reglamento de Registro de Publicidad y demás disposiciones complementarias y del desarrollo de los presentes Estatutos.

### ***DISPOSICIÓN DEROGATORIA:***

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Estatuto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en los Medios Informativos Nacionales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en la Ciudad de Malabo, a ocho días del mes de Agosto del año mil novecientos ochenta.

**POR UNA GUINEA MEJOR  
TENIENTE CORONEL  
-OBIANG NGUEMA MBASOGO-  
PRESIDENTE DEL CONSEJO  
MILITAR SUPREMO**

***Decreto Núm. 77/2.007, de fecha 3 de Diciembre, por el que se Regulan los Horarios de Apertura y Cierre de los Establecimientos Públicos, Turísticos y Culturales.-***

El grado de urbanización que están conociendo todas las ciudades, barrios adyacentes y Comunidades de Vecinos de todo el ámbito nacional, exige una regulación específica para evitar la proliferación de hábitos de falta de urbanidad y trato social creados como consecuencia de un malestar social en la convivencia, debido al uso abusivo de los derechos interpretados de manera absoluta y sin tener en cuenta el derecho de los demás; en efecto, para compatibilizar los legítimos derechos de los ciudadanos que, por un lado, demanda su derecho al ocio y la diversión, y por otro lado, el derecho al descanso, la tranquilidad y el sosiego, surge la necesidad de limitar el tiempo que los establecimientos públicos de esparcimiento deben quedar abiertos por la diversión y permitir al mismo tiempo a los otros a no ser molestados por los efectos de alcoholemia y el uso de la música a altas horas de la noche.

En esta misma dirección, se percata la ubicación de establecimientos públicos de diversión en los lugares consagrados a la moralidad de ciertos colectivos en proceso de aprendizaje y personal de la Administración Pública del Estado, que debe ejercer sus funciones sin influencia del alcohol no inducidos a vicios que menoscaben el ejercicio diáfano de su cometido.

El equilibrio de intereses mediante el ejercicio responsable del derecho al ocio y la diversión, sin menoscabar la salud de las personas y un medio ambiente sano y el derecho al descanso sin ser perturbado por los ruidos y los efectos nocivos de las conductas derivantes del abuso del derecho al ocio y diversión, como consecuencia de la proliferación de establecimientos públicos de esparcimiento en cualquier punto de la geografía nacional y sin sujetarse a una reglamentación horaria, justifican la iniciativa del presente Decreto, a fin de regular sobre los periodos de apertura y cierre de los establecimientos públicos, de diversión, de venta y consumo de bebidas alcohólicas.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Información, Cultura y Turismo e Interior y Corporaciones Locales, previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión celebrada el día 30 de Noviembre de dos mil siete;

**DISPONGO:**

**Artículo 1.-** 1.1 El presente Decreto tiene por objeto establecer la regulación de los Horarios de Apertura y Cierre de los Establecimientos Públicos, así como la prohibición de Venta de Bebidas Alcohólicas en viviendas o domicilios particulares, y otros lugares públicos.

1.2. Queda asimismo prohibido la venta callejera de bebidas y demás mercancías en los alrededores de los mercados públicos después del cierre de los mismos, así como la venta de estas bebidas alcohólicas en las vías públicas.

1.3. Para los efectos del presente Decreto, se consideran Establecimientos Públicos:

- a) Cines, Museos, Auditorios e Instalaciones Deportivas.
- b) Establecimientos de Juegos de Azar y Casinos
- c) Establecimientos Recreativos
- d) Establecimientos de Hostelería y Restauración
- e) Abacerías, Pubs y Bares con música
- f) Salas de Fiestas no Insonorizadas y Discotecas de Juventud
- g) Discotecas y Salas de Fiestas Insonorizadas, excepto Discotecas de Juventud.

**Artículo 2.-** 2.1. El régimen general de Horarios de los Establecimientos Públicos será el siguiente:

- a) Cines, Auditorios e Instalaciones Deportivas, hasta las 3.00 horas de la mañana; Museos, de 10.00 horas de la mañana a 18.00 horas.
- b) Establecimientos de Juegos de Azar y Casinos, hasta las 3.00 horas de la mañana.
- c) Establecimientos Recreativos, desde las 10.00 horas de la mañana hasta las 02.00 horas.
- d) Establecimientos de Restauración, desde las 6.00 horas de la mañana, hasta las 00.00 horas y los Establecimientos Hoteleros permanecerán abiertos las 24 horas del día.
- e) Los Pubs y Bares con música, desde las 10.00 horas, hasta las 22.00 horas.

f) Salas de Fiestas no Insonorizadas y Discotecas de Juventud, a partir de las 19.00 horas, hasta las 22.00 horas.

g) Discotecas Juveniles, los sábados y vísperas de fiestas desde las 14.00, hasta las 19.00 horas.

h) Discotecas y Salas de Fiestas Insonorizadas, de las 22.00 horas, hasta las 04.00 horas de la mañana.

2.2. Los viernes, sábados y vísperas de fiestas, los Establecimientos Públicos mencionados en los Artículos precedentes podrán cerrar una hora más tarde de los horarios especificados.

2.3. El Horario de Apertura y Cierre de los Establecimientos Públicos será el previsto en el presente Decreto.

2.4. A partir de la hora cierre establecida, el responsable del establecimiento público velará por el cese de la música, juego o actuación en el local y no servir más consumiciones, tampoco permitirá la entrada de más clientes, debiendo quedar totalmente vacío de público media hora después del horario permitido.

**Artículo 3.-** En relación a la venta y consumo de bebidas alcohólicas quedan establecidas las siguientes prohibiciones:

- a) La venta o suministro a menores de 18 años, así como permitirles el consumo dentro del establecimiento.

- b) La venta y el consumo en los centros docentes, centros de menores, los de carácter recreativo y otros análogos destinados a menores de 18 años.
- c) La venta y consumo de bebidas alcohólicas en los centros sanitarios, dependencias de las Administraciones Públicas, hospitales y clínicas, así como en las instalaciones deportivas, en las áreas de servicios y gasolineras o estaciones de servicio ubicados en las zonas colindantes con las carreteras y gasolineras ubicadas en los núcleos urbanos.
- d) La venta en los domicilios de bebidas alcohólicas, así como peluquerías y salones de belleza.
- e) La venta y consumo de bebidas alcohólicas en las barreras de Control Aduanero y de la Seguridad del Estado y en las zonas próximas a lugares donde se hallan instaladas dichas barreras.
- f) La venta de bebidas alcohólicas en descampados, ríos, sin la solicitud y obtención de la correspondiente Autorización Municipal.
- g) La existencia de mostradores, ventanas o huecos que hagan posible el despacho de bebidas alcohólicas.
- h) El consumo de toda clase de bebidas alcohólicas en las abacerías.

- i) La eliminación de toda música en los bares y otros establecimientos no insonorizados.

**Artículo 4.-** 4.1. Previa petición de los interesados ante el Ministerio de Información, Cultura y Turismo, o sus Delegaciones Regionales, Provinciales y Distritales, se podrá autorizar horarios especiales que supongan una ampliación de los previstos en el Artículo segundo del presente Decreto, en los supuestos siguientes:

- a) Establecimientos de Hostelería y Restauración situados en los Aeropuertos, Puertos y estaciones de transporte colectivo.
- b) Establecimientos de Restauración en los Hospitales y Centros Sanitarios de Urgencia.

4.2. Los Establecimientos Públicos mencionados en el párrafo precedente no podrán suministrar bebidas alcohólicas con graduación superior a doce grados ni tener música autorizada en su interior.

**Artículo 5.-** Se faculta a las Autoridades Municipales en Materia de Horarios de Apertura y Cierre de Establecimientos Públicos para ampliar, con carácter excepcional u ocasional, y de manera expresa, los Horarios de Cierre de Establecimientos Públicos establecidos en el presente Decreto durante la celebración de fiestas locales, Semana Santa, Navidad, Año Nuevo u otras de carácter tradicional en sus respectivos términos municipales, a excepción de los Establecimientos mencionados en el inciso

a) y b) del Artículo 4. Estas modificaciones de carácter temporal se comunicarán a la Dirección General de Seguridad Nacional, Gobernadores Provinciales y Delegados de Gobierno de sus respectivas jurisdicciones, al menos con una antelación de tres días hábiles en que cobren vigor.

**Artículo 6.-** Los Establecimientos de Hostelería y Restauración ubicados en el interior de Establecimientos Hoteleros podrán mantener el horario de su actividad para atender exclusivamente a los clientes que se hallan hospedados en los mismos. No obstante, si el establecimiento tuviese autorizada la música, ésta deberá cesar a la misma hora señalada para el cierre general de los Establecimientos Públicos contenidos en el presente Decreto.

**Artículo 7.-** En materia de publicidad de los horarios y otros aspectos de los Establecimientos Públicos incluidos en el ámbito de aplicación en el presente Decreto, deberán disponer para el público en un lugar visible el documento expedido por el Ministerio de Información, Cultura y Turismo, sus Delegaciones Regionales, Provinciales y Distritales o los Ayuntamientos donde radique el establecimiento, en el que figurarán el nombre comercial del mismo, actividad, el Número de Identidad Fiscal del Titular y el Horario de Apertura y Cierre.

**Artículo 8.-** Las infracciones a lo dispuesto en el presente Decreto darán lugar a la incoación de los correspondientes expedientes sancionadores por las respectivas autoridades que intervinie-

ron en el otorgamiento de la Licencia Municipal de Apertura de los Locales de Negocio, Horarios de Apertura y Cierre de los Establecimientos Públicos y sus ampliaciones, que serán sancionados con multas que oscilarán entre **15.000 F. Cfas. y 500.000 F. Fcas.**, suspensión de la Licencia de Apertura de Establecimiento durante un año o la revocación definitiva de dicha autorización.

#### ***DISPOSICIÓN ADICIONAL:***

Se faculta a los Ministerios de Información, Cultura y Turismo; Interior y Corporaciones Locales, así como el Ministerio de Seguridad Nacional dictar cuantas normas sean necesarias para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto.

#### ***DISPOSICIONES TRANSITORIAS:***

**Primera.-** Los Titulares de Autorizaciones de Apertura de Establecimientos Públicos concedidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, deberán solicitar la actualización de la misma, dentro del plazo de 30 días naturales siguientes a la fecha de publicación del presente Decreto.

**Segunda.-** Transcurrido dicho plazo, quedarán sin validez aquellas Autorizaciones que hayan sido sometidas al referido trámite.

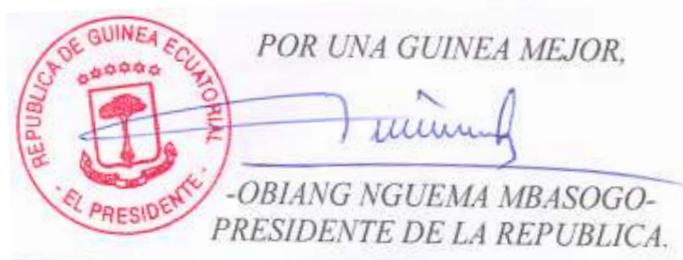
#### ***DISPOSICIÓN DEROGATORIA:***

Quedan derogadas cuantas disposiciones o inferior rango se opongan a los preceptos contenidos en el presente Decreto.

## ***DISPOSICIÓN FINAL:***

El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación por los Medios Informativos Nacionales y en el Boletín Oficial del Estado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Malabo, a tres días del mes de Diciembre del año dos mil siete.



***Orden Ministerial Núm. 2/2.019, de fecha 14 de Mayo, por la que se Regula el Funcionamiento de las Agencias de Viaje y Turismo en la República de Guinea Ecuatorial.-***

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

El Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social, Agenda para la diversificación de las fuentes de crecimiento recoge el turismo en su programa número 13 como pilar de servicios. La materialización de este programa requiere la organización jurídica, educativa, económica e infraestructural del sector para así, desarrollar una oferta turística de acceso del destino y una promoción orientada sobre la especialización de los servicios sujetos a una legislación publicada, actualizada y sencilla en su aplicación.

Las Agencias de Viajes y de Turismo, operadores fundamentales de esa actividad, se le confían trámites y gestiones que representan normalmente importantes intereses económicos y prestación de servicios que dan prestigio al País, ya que una deficiente prestación de servicios puede afectar la imagen misma de la República de Guinea Ecuatorial, ante la opinión pública internacional.

Considerando, que las Agencias de Viajes y Turismo se clasifican en la Ley N° 3/2.006, de fecha 11 de Mayo, como Empresas Turísticas, y como tales deben reunir los requisitos básicos de idoneidad, capacitación, honorabilidad y solvencia, de ahí que son operadores fundamentales de la Actividad Turística.

Considerando que, la Ley N° 3/2.006, de fecha 11 de Mayo, en su Capítulo II, Artículo 11, concede al Departamento de Cultura, Turismo y Promoción Artesanal la competencia de regular, autorizar, sustanciar, imponer sanciones, resolver por vía gubernamental conflictos que pudieran suscitar entre ellos, etc.

Teniendo en cuenta que la evolución que está conociendo el sector es cada vez mayor el uso del Internet. De hecho, hoy en día miles de personas en todo el mundo, pueden por medio de la red hacer de forma rápida y sencilla las reservaciones de su viaje de negocios o sus vacaciones familiares, y tomando en cuenta los planes del Gobierno para el desarrollo de este sector, surge la necesidad de regular el funcionamiento de las Agencias de Viajes y Turismo.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Fomento y Promoción Turística, previa deliberación del Consejo Directivo, celebrado el día 7 de Mayo de 2.019.

## **DISPONGO:**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** La presente Orden Ministerial regula, autoriza, clasifica e inspecciona el funcionamiento de las Agencias de Viaje y Turismo en todo el Ámbito Nacional.

**Artículo 2.-** Para una mejor aplicación, están sujetos a las normas de la presente Orden Ministerial, las personas físicas o jurídicas que desarrollen, presten servicios de Agencias de Viajes y Turismo en el Territorio Nacional; así como es aplicable a los Servicios que las Agencias de Viajes y Turismo ofrecen en el País y son prestados en el exterior.

### **CAPÍTULO II DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS AGENCIAS DE VIAJES Y TURISMO, PRODUCTO Y PUBLICIDAD**

#### **SECCIÓN I DEFINICIÓN**

**Artículo 3.- 1.** Para los efectos de la presente Orden Ministerial, se entiende por:

- **Agencias de Viajes Mayoristas (AA.VV.M);** son las que organizan, elaboran y ofrecen toda clase de servicios y viajes combinados

para su venta a las Agencias Minoristas, ya que las Mayoristas no pueden ofrecerlos directamente al consumidor, por lo tanto, son las Minoristas quienes las ofrecen.

- **Agencias de Viajes Minoristas (AA.VV.m);** son aquellas que comercializan el producto de las Mayoristas vendiéndolo directamente al usuario; así también proyectan, elaboran, organizan o venden al turista toda clase de servicios y viajes combinados, no pudiendo ofrecer ni comercializar sus productos a través de otros servicios.
- **Agencias de Viajes Mixtas (AA.VV.MIX);** son aquellas que desempeñan tanto las funciones de las AA.VV.M como de las AA.VV.m.
- **Agencias de Viajes o de Turismo;** son aquellas personas que se dedican de forma exclusiva al ejercicio de actividades de coordinación mediante la producción, consultoría, organización y venta de servicios turísticos pudiendo utilizar medios propios o contratados a terceros para la prestación de los mismos.

2.- Son objetos, fines propios de las Agencias de Viajes los siguientes:

- a) La intermediación en la reserva, venta o comercialización de servicios en cualquier medio de transporte en el País o en el extranjero.

- b) La intermediación en la contratación de servicios hoteleros en el País o en el extranjero.
- c) La organización de viajes de carácter individual o colectivo, excursiones, cruceros o similares, con o sin inclusión de todos los servicios propios de los denominados viajes “a forfait” en el País o en el extranjero.
- d) La recepción o asistencia de turistas durante sus viajes y su permanencia en el País, la prestación a los mismos de los servicios de guías turísticos y el despacho de sus equipajes.
- e) La representación de otras Agencias, tanto nacionales como extranjeras, a fin de prestar en su nombre cualquiera de estos servicios.
- f) Servicios de organización, promoción y comercialización de eventos, congresos, convenciones y otros actos de carácter cultural, gremial, religioso de ámbito nacional o internacional.
- g) La organización y venta de los denominados “paquetes turísticos”. Se entenderá a este efecto por Paquete Turístico el conjunto de servicios turísticos (mantención, transporte, alojamiento, etc) ofertado o proyectado a solicitud del cliente, ambos a un precio global preestablecido.
- h) La actuación como representante de otras Agencias Nacionales o Extranjeras para la prestación en su nombre y a la clientela de éstas de cualquiera de los servicios enumerados en el presente Artículo.
- i) La realización de actividades similares o conexas a las mencionadas con anterioridad en beneficio del turismo, las cuales se expresarán específicamente en la Licencia respectiva. Será requisito ineludible para el ejercicio de estas actividades, el obtener previamente la respectiva Licencia en el Ministerio de Turismo, que determinará las normas y requisitos generales y de idoneidad para hacerla efectiva.

## ***SECCIÓN II*** ***LAS AGENCIAS DE VIAJE DE ACUERDO A SU ACTIVIDAD***

Las Agencias de Viaje de acuerdo a su actividad, pueden ser:

- a) **Emisoras:** donde está la gente que tiene intención de viajar.
- b) **Receptoras:** se ubica donde llega el turismo de masas.

## ***SECCIÓN III*** ***LAS AGENCIAS DE VIAJES DE ACUERDO AL PRODUCTO O MERCADO***

- a) **Por Producto:** trabajo, excursiones, investigación.
- b) **Mercado:** gente de la 3ª edad, estudiantes, deportistas, familias.

## *SECCIÓN IV SEGÚN EL TRÁFICO DE VIAJEROS*

1. **Emisoras (outgoing):** las agencias de esta categoría se enfocan en enviar viajeros a áreas geográficas distintas del lugar donde se encuentra la propia agencia.
2. **Receptivas (incoming):** estas se ocupan de atender o traer turistas de otras áreas geográficas al lugar donde la agencia se localiza. Las Agencias Receptivas tienen a su vez dos modalidades: las situadas en zonas de gran afluencia turística y las agencias de viajes grandes o medianas que cuenta con Departamentos Receptores.
3. **Agencias Emisora-Receptiva:** organizan el tráfico en ambos sentidos.

## *SECCIÓN V AGENCIAS DE VIAJES SEGÚN EL CANAL DE DISTRIBUCIÓN*

1. **Agencias Inplant:** son pequeñas oficinas o dependencias que las Agencias de Viajes instalan en empresas de clientes potenciales, con el fin de atender eficientemente los servicios que estas solicitan. Son oficinas que normalmente cuentan con uno o dos empleados, los cuales están en constante contacto con los viajeros de tal empresa.
2. **Agencias de Viajes por Franquicia:** en este caso la franquiciadora concede a la agencia franquiciada, el derecho de explotar el negocio siguiendo unas técnicas comerciales uniformes, le aporta también la marca, la imagen corporativa, el Know How (**el saber hacer**), los productos, la formación de los trabajadores, el plan de marketing y la gestión de las compras. Por su parte la agencia franquiciada pagará una cuota periódica a la franquiciadora.

3. **Las Agencias de Viajes Virtuales:** ofrecen los siguientes servicios: viajes vacacionales, doméstico independiente, sencillo, sentimental (luna de miel, aniversario de boda, etc), viaje de todo incluido, viajeros de tránsito, solitario, familiar, viajes de incentivo.

## *CAPÍTULO III DE LA AUTORIZACIÓN Y TARIFAS*

### *SECCIÓN I*

**Artículo 4.-** Se requerirá la Autorización del Ministerio de Cultura, Turismo y Promoción Artesanal para realizar, dentro de los locales donde funcionen las Agencias de Viajes, toda otra actividad no contemplada expresamente en la presente Orden Ministerial, la que podrá ser otorgada cuando la misma se relacione con la actividad específica de poner los bienes y servicios turísticos a disposición de los usuarios, y sin perjuicio del cumplimiento de las Leyes especiales que fijan la misma.

Para proceder a la solicitud de la Autorización o Licencia serán necesarios los siguientes aspectos:

1. Tener un local con las dimensiones adecuadas para poder albergar un área de espera, una de atención al cliente con el equipamiento necesario.
2. Personal cualificado con un mínimo de estudios medios en el sector turístico, bilingüe (español e inglés), y en el caso de no ser Técnicos en el Sector Turístico han de tener estudios superiores complementados con una formación en atención al cliente y manejo del sistema de reservas y venta de billetes de avión, entre otros.
3. El Gerente o Director ha de tener una Titulación específica mínima como Técnico en Agencias de Viajes o la Licenciatura Universitaria de Turismo.
4. En el caso de las Sociedades Empresariales disponer de estudios legalizados, el Registro Mercantil y del Número de Identificación Fiscal (NIF).
5. Las personas físicas para el desempeño de estas funciones y ser autorizados como Agentes de Viajes por el Ministerio de Cultura, Turismo y Promoción Artesanal deberán presentar previamente su registro como comerciantes, puesto que van a desempeñar una actividad comercial.

**Artículo 5.** El Ministerio de Cultura, Turismo y Promoción Artesanal podrá denegar el otorgamiento o cancelar las Licencias ya otorgadas a las personas o Agencias cuyos integrantes registren antecedentes personales, morales, comerciales, bancarios o judiciales desfavorables, similares a los que inhabilitan el acceso a las funciones o cargos públicos.

**Artículo 6.-** Deberán comunicarse al Ministerio de Cultura, Turismo y Promoción Artesanal todas las modificaciones que se produzcan en los Contratos Sociales de las personas jurídicas titulares de Licencias, cambio de sus Directivos o de las personas que las representan y cualquier otro acto que lleve involucrado la sustitución del o de los responsables de las Agencias. Incluyéndose en la denominación “responsables” hasta la categoría de Gerente de Casa Matriz y/o de Sucursales.

**Artículo 7.-** a) Las Licencias se otorgarán previa constitución de un fondo de garantía de responsabilidad civil en efectivo y fianza bancaria, por un valor de hasta **DIEZ MILLONES (10.000.000) de F. Cfas**, reemplazable por un seguro sustitutivo en las condiciones que se determinen u otra garantía equivalente a juicio del mismo.

b). Este fondo de garantía tendrá como finalidad asegurar el buen funcionamiento de las Agencias y proteger al turista. De él se podrán hacer efectivos los compromisos incumplidos en favor de los turistas. En cualquier circunstancia en que dicho fondo se vea disminui-

do, deberá reponerse dentro de un plazo que no exceda de NOVENTA (90) días.

c). La Póliza de Seguro para afianzar el normal desarrollo de su actividad que garantice los posibles riesgos de su responsabilidad, que será directa o subsidiaria, según se utilicen medios propios o no en la prestación del servicio.

d). La Póliza de Seguro habrá de cubrir los tres bloques de responsabilidad siguientes:

- La Responsabilidad Civil de la Explotación del Negocio.
- La Responsabilidad Civil Indirecta o subsidiaria.
- La Responsabilidad por Daños Patrimoniales Primarios.

Estas coberturas incluyen toda clase de siniestros:

- Daños corporales, daños materiales y los perjuicios económicos causados.
- La Agencia queda obligada al mantenimiento en permanente vigencia de la citada póliza.

**Artículo 8.-** El Ministerio de Cultura, Turismo y Promoción Artesanal dispondrá de un Registro o Directorio de Agencias y Agentes de Viajes y de Turismo, en el cual deberán inscribirse todas las personas físicas o jurídicas para la obtención de la correspondiente Licencia habilitante de esta actividad. El funcionamiento de este Registro se encuentra previsto en la Dirección General de Fomento y Promoción Turística de este Ministerio.

El Directorio o Registro de las Agencias y Agentes de Viajes y de Turismo constará de los siguientes datos:

1. Razón o denominación Social
2. Nombre Comercial
3. Nombre y Apellidos del representante legal
4. Datos de contacto con la Entidad: Teléfono, Fax, Correo Electrónico, Página Web
5. Clasificación de la Entidad.

La Licencia Inicial de Explotación se pagará en el Tesoro Público por un importe de 1.000.000 F. Cfas.

**Artículo 9.-** Las Agencias de Viajes y de Turismo podrán instalar puntos de venta en el interior de las oficinas de otras Empresas, con la finalidad de atender exclusivamente la demanda de los servicios turísticos de trabajadores.

**Artículo 10.-** El Ministerio de Cultura, Turismo y Promoción Artesanal dictará las normas a que deberán sujetarse las actividades referidas en el Artículo 1 de la presente Orden Ministerial en cuanto a las exigencias básicas de la documentación contractual con los usuarios y tenencia de formularios de quejas y sugerencias; pudiendo también reglamentar los derechos y obligaciones de hoteleros y transportistas en su relación con las Agencias de Viajes y de los Turistas, así como cualquier otro aspecto que haga a la más eficiente realización de las mencionadas actividades.

## **SECCIÓN II**

### **LAS TARIFAS**

**Artículo 11.-** Las personas físicas y jurídicas a las que se refiere el Artículo 1 de la presente Orden Ministerial están obligadas a respetar las tarifas convenidas y a ser veraces en la propaganda que realicen a fin de promover sus actividades, debiendo el material de dicha propaganda reflejar, exactamente, sin dar lugar a confusiones, el tipo de servicio ofrecido.

**Artículo 12.-** Las Agencias y Agentes de Viajes y de Turismo tendrán derecho a cobrar a los clientes un cargo en concepto de Gastos de Gestión por los Servicios ofrecidos sobre el precio acordado con las Agencias de Viajes Mayoristas, y de los servicios propios.

1.- Los Gastos de Gestión y de Emisión son por persona y por billete emitido y vendido. Este cargo es independiente y adicional al precio del billete. En caso de haber cambios o modificaciones a petición del cliente, en las tarifas que lo permitan, estos importes se aplicarán nuevamente.

- a) La tasa en concepto de Gastos de Emisión de billetes aplicados a las Agencias de Viajes por el Ministerio de Cultura, Turismo y Promoción Artesanal será en los viajes, vuelos, circuitos de media distancia (vuelos regionales) o larga distancia (vuelos internacionales), por un monto de hasta 5.000 F. Cfas respectivamente para los pasajeros adultos. Que-

dan exentos de pago los menores de edad.

- b) La tasa en concepto de Gastos de Emisión de billetes aplicados a las Agencias de Viajes de las Compañías Aéreas, Terrestres, Marítimos y Fluviales con oficina de venta en el Territorio Nacional por el Ministerio de Cultura, Turismo y Promoción Artesanal en los vuelos, circuitos, viajes regionales e internacionales de hasta un 2% del precio de cada billete vendido para los pasajeros adultos. En caso de ser pasajero menor de edad o infante, este cargo se reducirá a la mitad.
- c) Los fondos recaudados por estas tasas serán ingresados mensualmente en una cuenta mancomunada con la Tesorería General del Estado, denominada Fomento y Promoción del Turismo.

2.- Se cobrará un recargo por gestión de persona y por noche en el caso de las reservas de alojamiento en los establecimientos turísticos. En caso de haber cambios o modificaciones a petición del cliente, en las tarifas que lo permitan, estos importes se aplicarán nuevamente.

**Artículo 13.-** Las Tarifas en las Agencias de Viajes y de Turismo Minoristas:

- a) En las Tarifas de los Servicios deberá aparecer el precio del servicio ofrecido, las Tasas e Impuestos Nacionales que conlleven, así como las comisiones que

correspondan a la Agencia de Viajes o de Turismo.

- b) En el caso del servicio de venta de billetes aéreos, la Tarifa del billete tendrá que contemplar el precio del billete y los Gastos de Gestión correspondientes.

#### ***CAPÍTULO IV DEL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES DE LAS AGENCIAS DE VIAJES***

**Artículo 14.-** En toda la propaganda impresa, correspondencia, documentación y publicidad realizada por una Agencia de Viajes, cualquiera que sea el medio empleado en ésta, se indicará el Código de Identificación, el nombre, y en su caso, el de la marca comercial registrada, así como su dirección.

**Artículo 15.-** Los folletos y programas editados por las Agencias de Viajes responderán a criterios de utilidad, precisión y veracidad y no podrán incluir publicidad falsa o engañosa.

**Artículo 16.-** Al contratar con sus clientes, las Agencias de Viajes Internacionales previamente del coste de los servicios a prestar, sobre el cual podrán exigir un depósito, no superior al 40% del coste total previsto, contra el que deberán entregar recibo o documento justificante en el que consten las cantidades recibidas a cuenta y sus conceptos.

**Artículo 17.-** A los efectos de estas normas los tipos de contratos que se concierten entre las Agencias de Viajes y los usuarios o consumidores pueden ser:

- a) De <<**Servicios Suelos**>>, cuando se facilitan a comisión los elementos aislados de un viaje o una estancia.
- b) De <<**Paquetes Turísticos**>>, cuando se incluyen un conjunto de servicios previamente programados y ofertados al público por un precio global o proyectados a solicitud del cliente también por un precio global.

**Artículo 18.- 1.** En los contratos de Servicios Suelos, las Agencias no podrán recibir de sus clientes más que el precio que corresponde a tales servicios, al que podrá añadir un recargo por Gastos de Gestión derivados de la operación.

2.- En el momento de la perfección del contrato, la Agencia de Viajes deberá entregar al usuario o consumidor los títulos, bonos, etc, correspondiente a los servicios encargados, en unión de una factura en la que además de figurar el precio total abonado por el cliente claramente, se especifiquen separadamente el precio de cada uno de los servicios y el recargo por Gastos de Gestión.

**Artículo 19.- 1.** En los contratos de Paquetes Turísticos la Agencia de Viajes deberá confeccionar y poner a disposición del público el programa y oferta pertinente completa, en el que se deberá facilitar una clara y exacta información sobre destinos, duración y calendario del viaje, precio del paquete y precio estimado de las excursiones facultativas, medios de transporte, con mención de sus características y clase, así como relación de establecimientos de aloja-

miento, con indicación de su categoría. Contendrán también las cláusulas aplicables a posibles responsabilidades, cancelaciones y demás condiciones del viaje.

2.- En el momento de la perfección del contrato entregará al usuario o consumidor los títulos o bonos de transportes, bonos de alojamiento en su caso, y demás documentos necesarios para la realización completa de los servicios incluidos en el paquete turístico, así como una factura en la que habrá de figurar además del precio global del paquete una clara referencia a la oferta de que se trate, en relación con los programas a que se refiere el número anterior.

**Artículo 20.- 1.** En los Paquetes Turísticos la Agencia respetará los precios tanto alzado fijados y acordados con el cliente, que no podrán ser superiores a los que consten en los folletos de información al público. Solamente se permitirá revisión de los precios por modificaciones de las tarifas de transporte y por cambios sustanciales producidos por razón de las fluctuaciones en el tipo de cambio de las monedas, cuando conste en el contrato aplicado en la formación del precio.

2.- En todo caso, cuando la repercusión supere el 15% de precio establecido, el cliente podrá desistir del viaje con derecho al reembolso de sus pagos, con excepción de los de gestión y anulación, si los hubiere.

**Artículo 21.-** En todo momento el usuario o consumidor puede desistir de los servicios solicitados o contratados,

teniendo derecho a la devolución de las cantidades que hubiera abonado, tanto si se trata del precio total como del precio de depósito previsto en el Artículo 16, pero deberá indemnizar a la Agencia en las cuantías que a continuación se indican:

- a) En el caso de Paquetes Turísticos, abonará los Gastos de Gestión, así como los de anulación debidamente justificada.
- b) En el caso de Paquetes Turísticos, abonará los Gastos de Gestión, los de anulación, si los hubiere, y una penalización consistente en: El 5% del importe total del viaje, si el desistimiento se produce con más de diez y menos de quince días de antelación a la fecha de comienzo del viaje; el 15% entre los días tres y diez, y el 25% de las cuarenta y ocho horas anteriores a la salida. De no presentarse a la hora prevista para la salida no tendrá derecho a devolución alguna de la cantidad abonada, salvo causa de fuerza mayor demostrable o acuerdo entre las partes en otro sentido.
- c) En el caso de que alguno de los Servicios Suelos o el Paquete Turístico estuviera sujeto a condiciones económicas especiales de contratación, tales como Flete de Aviones, Buques, Tarifas Especiales, etc., (sic), los gastos de anulación por desistimiento se establecerán de acuerdo con las condiciones acordadas entre las partes.

**Artículo 22.-** Las Agencias de Viajes vienen obligadas a facilitar a sus clientes la totalidad de los servicios contratados con las condiciones y características estipuladas.

2.- Sólo eximirá de esta obligación la fuerza mayor o causa suficiente.

**Artículo 23.-** A los efectos de lo establecido en el Artículo anterior, se considerarán causas suficientes:

- a) Los supuestos en que las Agencias, a pesar de actuar con la previsión y diligencia debidas, no pueden facilitar los servicios contratados por razones que no les sean imputables.
- b) Cuando en los viajes organizados o Paquetes Turísticos no se haya alcanzado el número suficiente de inscripciones, siempre que dicho número mínimo haya sido especificado en las condiciones de viaje, y que la anulación se anuncie a los viajeros al menos con diez días de antelación al de la salida.

**Artículo 24.-** Si existiera imposibilidad de prestar algunos de los servicios en las condiciones pactadas, la Agencia ofrecerá al usuario la posibilidad de optar por el reembolso total de lo abonado, o su sustitución por otro de similares características en cuanto a categoría y calidad. Si de esta sustitución, el servicio resultase de inferior categoría o calidad, la Agencia deberá reembolsar esta diferencia.

**Artículo 25.- 1.** Si las causas indicadas en el Artículo 23 o las de fuerza mayor se producen antes del inicio del viaje, impidiendo el cumplimiento de la operación, el cliente tendrá derecho al reembolso del total de lo abonado, salvo los posibles gastos, que, bajo esta condición, se hubieran pactado.

2.- Si tales causas sobrevienen después de iniciado el viaje, la Agencia vendrá obligada a proporcionar a su cliente, en todo caso, el regreso hasta el punto de origen y a devolver las cantidades que proporcionalmente correspondan.

**Artículo 26.- 1.** Al realizar viajes colectivos y por el tiempo de duración del mismo, las Agencias de Viajes quedan obligadas a utilizar los Servicios de Informadores Turísticos debidamente titulados, a razón de un profesional hasta 70 viajeros. No habiendo Informadores disponibles, podrán utilizar los Servicios de un Técnico de Empresas o de Empresas y Actividades Turísticas titulado y en su defecto personal cualificado de la propia Empresa.

2.- En las visitas colectivas a lugares turísticos organizadas por las Agencias de Viajes, éstas deberán contratar los Servicios de un Guía o Guía-Intérprete debidamente habilitado.

3.- En la contratación y utilización de los Servicios contemplados en los números anteriores, se estará a lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.

**CAPÍTULO V**  
**DE LAS INSPECCIONES,**  
**INFRACCIONES Y SANCIONES**

**SECCIÓN I**  
**DE LAS INSPECCIONES**

**Artículo 27.-** Se faculta al Ministerio de Cultura, Turismo y Promoción Artesanal a inspeccionar y verificar en todo el Territorio Nacional por medio de sus Funcionarios-Inspectores debidamente acreditados, el cumplimiento de las Leyes, Reglamentos y Resoluciones que rigen la Actividad Turística de las Agencias de Viajes y Turismo. Para el desempeño de esta función podrá inspeccionar los Libros y Documentos de los responsables, levantar actas de comprobación de las infracciones, promover investigaciones, solicitar el envío de toda documentación que se considere necesaria, promover acciones judiciales, solicitar órdenes de allanamiento y requerir el auxilio de la fuerza pública.

**SECCIÓN II**  
**DE LAS INFRACCIONES**  
**Y SANCIONES**

**Artículo 28.-** Las Infracciones que se cometan contra lo preceptuado en la presente Orden Ministerial, darán lugar a la correspondiente responsabilidad administrativa, que serán sancionadas mediante la imposición de alguna o varias de las siguientes sanciones:

1. Apercibimiento
2. Multa
3. Suspensión de las actividades de la Empresa o clausura de las acti-

- vidades del establecimiento hasta seis (6) meses.
4. Cese definitivo de las actividades de la Empresa o clausura definitiva.
5. Suspensión en el ejercicio de actividades individualmente hasta seis (6) meses.
6. Baja definitiva en la profesión o renovación del Título o Licencia.

**Artículo 29.-** Cuando especiales circunstancias lo aconsejen, el Ministerio de Cultura, Turismo y Promoción Artesanal podrá elevar propuestas al Gobierno para la imposición de multas de cuantía superior a las establecidas para su categoría.

**Artículo 30.-** Las acciones por infracción a las Leyes, Decretos y Resoluciones que rijan la actividad turística, prescribirán a los cinco (5) años, contados desde la fecha de la comisión de la infracción.

**Artículo 31.-** La prescripción de las acciones para imponer sanción y para hacer efectivas las multas se interrumpe por la comisión de una nueva infracción y por todo otro acto de procedimiento judicial o administrativo.

**Artículo 32.-** A los efectos de considerar al infractor como reincidente, no se tendrá en cuenta la pena anteriormente impuesta cuando hubiere transcurrido el término de cinco (5) años desde que tal sanción quedó firme.

**DISPOSICIONES ADICIONALES:**

**Primera.** - Cuando las Agencias de Viajes y de Turismo presten servicios que se desarrollen en Áreas Naturales Pro-

tegidas, deberán cumplir además de los requisitos señalados, con los requisitos y procedimientos establecidos en la normativa específica sobre la materia.

**Segunda.** - Las personas que a la fecha de la publicación de la presente Orden Ministerial se encuentren desempeñando alguna de las actividades comprendidas en el Artículo 1 de la presente Orden Ministerial, deberán obtener su Licencia dentro de los noventa (90) días de tal fecha.

***DISPOSICIÓN DEROGATORIA:***

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden Ministerial.

***DISPOSICIÓN FINAL:***

La presente Orden Ministerial entra en vigor a partir de su publicación por los Medios Informativos Nacionales.

Dada en la Ciudad de Malabo, a diez días del mes de Junio del año dos mil diecinueve.

POR UNA GUINEA MEJOR  
-RUFINO NDONG ESONO NCHAMA-  
MINISTRO DE CULTURA, TURISMO Y  
PROMOCIÓN ARTESANAL